

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**EL HÁBEAS CORPUS Y SU NECESARIA APLICACIÓN COMO
PROCESO DE ACCIÓN PREVENTIVA PARA LOS CASOS DE
TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN LIMA-2017**

TESIS

Presentado por:

Br. ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES

Asesor:

Dra. Carmen Ruth Alvarez Goicochea

Para Obtener el Grado Académico de:

MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA – PERÚ

2018

Agradezco a mis hijos por su apoyo y por la fuerza que me dieron para emprender el reto de estudiar la Maestría de Derecho a fin de lograr ser Maestra en Derecho Penal.

Dedico la presente Tesis a las mujeres del Perú que sufren violencia de género y luchan día a día para sobreponerse a esta situación; del mismo modo a los familiares de las mujeres que han sido víctimas de feminicidio y que tienen que sobrevivir con éste inmenso dolor.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito principal conocer las causas de la no aplicación del hábeas corpus en Lima para los casos de violencia contra la mujer, poniendo énfasis en el estudio del problema del feminicidio en Lima comprendido en el período 2017, con la finalidad de garantizar su correcta aplicación para la tentativa de feminicidio.

De acuerdo con la metodología empleada, es una investigación Cualitativa, asimismo Descriptivo-Aplicativo, la misma que se da en el ámbito del Derecho Penal, valiéndose del auxilio del Derecho Procesal Constitucional en lo que respecta a la garantía constitucional del hábeas corpus como mecanismo preventivo contra la tentativa de feminicidio.

Dada las características de esta investigación tendrá un enfoque dogmático, pues sustentamos teóricamente la necesidad de aplicar esta garantía constitucional, partiendo de datos obtenidos de sentencias resueltas por el Tribunal Constitucional sobre amenazas y afectación de libertad e integridad de mujeres, así como de los datos recientes obtenidos por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público de Lima.

En ese sentido se analiza un caso de hábeas corpus resuelto por el Tribunal Constitucional.

Además, se aplicaron como instrumentos de medición la guía de entrevista, guía de análisis documental y guía de estudio de casos, con los que se comprobaron la hipótesis de estudio.

Conforme a los resultados obtenidos, puede afirmarse que: El desconocimiento de los operadores de justicia sobre la aplicación del hábeas corpus en Perú en casos de violencia contra la mujer ocasiona que no se utilice un instrumento procesal disponible para evitar y prevenir el feminicidio en Lima, en el período comprendido de 2017.

ABSTRACT

The main objective of this research is to know the causes of non-application of habeas corpus in Peru for cases of violence against women, with emphasis on the study of the problem of femicide in Lima-2017, with the purpose of guaranteeing its correct application for the attempt of femicide.

According to the methodology used, it is a Descriptive-Application investigation, the same that occurs in the area of Criminal Law, using the help of Constitutional Procedural Law, as regards the constitutional guarantee of habeas corpus as a preventive mechanism against attempt of femicide.

Given the characteristics of this investigation will have a dogmatic approach, as we theoretically support the need to apply this constitutional guarantee, based on data obtained from judgments resolved by the Constitutional Court on threats and affect of freedom and integrity of women, as well as recent data obtained by the Criminality Observatory of the Public Ministry of Lima.

In that sense, two cases of habeas corpus resolved by the Constitutional Court and ten complaints filed before the Public Prosecutor's Office are analyzed.

In addition, the interview guide, documentary analysis guide and case study guide were used as measuring instruments, with which the hypothesis of study was checked.

According to the results obtained, it can be affirmed that: The lack of knowledge of the justice system about the application of habeas corpus in Lima in cases of violence against women causes that a procedural instrument is not used to prevent and prevent femicide in Lima-2017.

| Índice de contenidos | PAG. |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Introducción | 1 |
| | |
| CAPÍTULO I | |
| 1. EL PROBLEMA | |
| 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 3 |
| 1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 5 |
| 1.2.1 Interrogante principal | 5 |
| 1.2.2 Interrogantes secundarias | 5 |
| 1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 6 |
| 1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 7 |
| 1.4.1 Objetivo general | 7 |
| 1.4.2 Objetivos específicos | 7 |
| 1.5 CONCEPTOS BÁSICOS (Conceptos básicos) | 7 |
| 1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN | 8 |
| | |
| CAPÍTULO II | |
| 2. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO | |
| 2.1 Marco teórico | 19 |
| 2.1.1 Concepto de feminicidio y tipologías de feminicidio | 19 |
| 2.1.2 Derecho penal mínimo y garantismo penal | 25 |
| 2.1.3 Derechos fundamentales de naturaleza procesal | 34 |
| 2.1.4 Derechos fundamentales a la vida e integridad física y psicológica | 34 |
| | |
| 2.2 Antecedentes de feminicidio | 36 |
| 2.2.1. Breve referencia del feminicidio en Latinoamérica | 36 |
| 2.2.2 Breve referencia del feminicidio en el Perú | 38 |
| | |
| 2.3 Violencia de género y feminicidio | 40 |
| 2.3.1 Violencia y crimen | 41 |
| 2.3.2 Violencia de género | 42 |
| 2.3.3 Feminicidio como violencia de género | 44 |
| 2.3.4 Fracaso de las políticas preventivas de feminicidio | 45 |
| | |
| 2.4. Marco normativo | 46 |
| 2.4.1 Normativa internacional | 46 |
| 2.4.2 Normativa constitucional | 47 |
| 2.4.3 Normativa legislativo | 48 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.5 Hábeas Corpus | 50 |
| 2.5.1 El hábeas corpus como garantía constitucional | 50 |
| 2.5.2 Tipologías de hábeas corpus aplicables para la protección de los derechos las mujeres..... | 51 |
| 2.6 Hábeas corpus contra la tentativa de feminicidio | 56 |
| 2.6.1 El hábeas corpus como medida preventiva para proteger la vida de mujer | 56 |
| 2.6.2 El hábeas corpus para proteger la libertad de la mujer | 57 |
| 2.6.3 El hábeas corpus para proteger la integridad física y psicológica de mujer | 57 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. MARCO METODOLÓGICO | 59 |
| 3.1 HIPÓTESIS | 59 |
| 3.1.1 Hipótesis general | 59 |
| 3.1.2 Hipótesis específicas | 60 |
| 3.2 VARIABLES | 60 |
| 3.2.1 .Variable Dependiente | 60 |
| 3.2.1.1 Denominación de la variable..... | 60 |
| 3.2.1.2 Indicadores | 60 |
| 3.2.1.3 Escala de medición | 60 |
| 3.2.2 Variable Independiente | 60 |
| 3.2.2.1 Denominación de la variable..... | 60 |
| 3.2.2.2 Indicadores | 61 |
| 3.2.2.3 Escala de medición | 61 |
| 3.2.3 Variables intervinientes (Opcional)..... | 61 |
| 3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN | 61 |
| 3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN | 61 |
| 3.5 AMBITO DE ESTUDIO..... | 62 |
| 3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA..... | 62 |
| 3.6.1 Unidad de estudio | 62 |

| | |
|-------------------------------------------------------|----|
| 3.6.2 Población..... | 62 |
| 3.6.3 Muestra (Si el estudio lo requiere)..... | 62 |
| 3.7 TECNICAS E INSTRUMENTOS..... | 63 |
| 3.7.1 Técnicas | 63 |
| 3.7.2 Instrumentos | 63 |
| CAPÍTULO IV | |
| 4. LOS RESULTADOS | 63 |
| 4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO..... | 64 |
| 4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS | 64 |
| 4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS | 64 |
| 4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA | 66 |
| 4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)..... | 66 |
| CAPÍTULO V | |
| 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 67 |
| 5.1 CONCLUSIONES..... | 67 |
| 5.2 SUGERENCIAS O PROPUESTA..... | 73 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 74 |
| ANEXOS..... | 77 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis aborda la problemática de la tentativa de feminicidio en Lima en el período 2017, partiendo de un análisis descriptivo del sistema penal peruano y de denuncias presentados al Ministerio Público y de casos relevantes que merecieron el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en materia de hábeas corpus.

El sistema de protección a las mujeres que sufren de violencia de género ha demostrado no tener eficacia, pese a existir un sistema normativo vigente e instituciones públicas que operan con este propósito. Esta violencia contra la mujer ha llegado a una situación extrema aumentando anualmente el índice de mujeres que sufren de feminicidio en el Perú. La tentativa de feminicidio, si bien está reconocida en el Código Penal, sin embargo, debe ser afrontado desde una perspectiva de la dogmática penal contemporánea, sobre todo del garantismo penal.

En ese sentido, el hábeas corpus se constituye en una alternativa frente a los instrumentos procesales existentes, sobre todo como procesos de acción preventiva e inmediata contra la tentativa de feminicidio.

Por lo mismo, esta densa problemática la desarrollamos en una serie de capítulos, de forma secuencial, así tenemos el Capítulo I, que refiere al problema, el Capítulo II que refiere al fundamento teórico científico, el Capítulo III al marco metodológico, el Capítulo IV a los resultados, el Capítulo V a las conclusiones y recomendaciones.

Sin embargo, vale hacer una especial referencia al Capítulo II, que encierra los siguientes temas: Antecedentes de feminicidio, donde se hace una breve referencia de los antecedentes del feminicidio en Latinoamérica y en Perú; Violencia de género y feminicidio, donde se analiza el fenómeno de la violencia de género en su relación con el feminicidio y el fracaso de las políticas preventivas de feminicidio; Marco teórico, donde se analiza el concepto de feminicidio y sus tipologías; del mismo modo el marco conceptual del derecho penal mínimo y del

garantismo penal; así como los fundamentos de los derechos fundamentales; Marco normativo, donde se hace referencia a los pactos y tratados internacionales, el marco constitucional y legal; Hábeas Corpus, donde se analiza el hábeas corpus como garantía constitucional y como medio para proteger la libertad y la integridad física y psicológica, estableciendo las tipologías aplicables para la protección de los derechos de las mujeres; Aplicación del hábeas corpus contra la tentativa de feminicidio, donde se analiza el hábeas corpus como medida preventiva para proteger a la mujer en su vida, libertad, integridad física y psicológica.

Del mismo modo, en las conclusiones demostramos nuestras hipótesis, asimismo finalizando planteamos algunas recomendaciones para mejorar el sistema de protección de las mujeres contra la tentativa de feminicidio.

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia de género es uno de los problemas agudos que afronta la sociedad peruana, pues gracias a las denuncias de la sociedad civil, que valiéndose de la tecnología de la información y de los medios de comunicación se ha logrado visibilizar y generar conciencia sobre la magnitud del problema. La violencia extrema de género es la muerte y asesinato a mujeres por sus parejas, compañeros o esposos; situación o hecho que hoy es conocido por las ciencias sociales como feminicidio¹.

Según datos de la Fiscalía, a Diciembre de 2017, cada mes un promedio de 10 mujeres son asesinadas en un contexto de feminicidio (FISCALIA, 2017). De acuerdo con ese organismo, entre Enero y Diciembre del 2017 en el Perú hubo 121 casos de Feminicidio y 247 tentativas (MIMP 2017, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables). Cabe mencionar que solo en Lima se registraron 75 casos, teniendo la víctima en su mayoría entre los 26 y 35 años según datos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico.

Según el Observatorio de Igualdad de género de América Latina y el Caribe de la CEPAL (sobre la base de cifras oficiales), en 2014 hubo 90 homicidios de mujeres de 15 años y más, asesinadas por razones de género. 0,6 por cada 100.000 mujeres. (FISCALIA, 2017). Perú se ubicó en el octavo lugar en América Latina con mayor cantidad de Feminicidios. (observatorio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL).

¹ El feminicidio es un crimen de odio, que consiste en el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer; es una clara manifestación del poder y del control patriarcal sobre la vida de las mujeres, su libertad, su dignidad y su sexualidad. Según la Real Academia Española (RAE), el feminicidio es el asesinato de una mujer por razón de sexo. Según lo demuestran las estadísticas, de los 25 países con mayores tasas de feminicidio, 14 están en América Latina. El Perú es el tercer país de América Latina que lidera los índices de feminicidio.

La Fiscalía informó que “El 89,6% de mujeres fueron asesinadas por su pareja, ex pareja o familiar (feminicidio íntimo) y 10,4% por un conocido o desconocido (feminicidio no íntimo)”. (FISCALIA, 2017)

Por otra parte, en el Perú, la tipificación del feminicidio está presente en el Código Penal como una figura dentro del homicidio.² En el año 2011, se configura como feminicidio íntimo y luego se incorpora en el 2013 el feminicidio no íntimo. Lo lamentable de esta situación, es que a pesar de estar regulado en el sistema penal peruano y tipificado como delito de feminicidio, además de haberse dado medidas preventivas por el Estado para evitar su consumación, a través de sus diversas instituciones (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia, etc.), sin embargo, no han tenido los resultados esperados, lo que pone en evidencia que no solo faltan políticas públicas eficaces de justicia sobre este tema, sino también la falta de articulación entre las instituciones públicas y de estas con las instituciones de la sociedad civil, a fin de enfrentar con eficacia dicho problema.

En ese sentido, las respuestas que se vienen dando en Perú a fin de reducir el índice de muertes de mujeres por feminicidio, si bien centran su atención en la penalización de dicha figura, sin embargo, las medidas preventivas establecidas e implementadas desde el ámbito de las políticas públicas por las instituciones del Estado no han obtenido los resultados esperados, pues ponen énfasis en respuestas sobre todo en el ámbito jurídico. Al respecto, recién en el año 2015, a través de la ley de violencia familiar, se obliga a los operadores de justicia, bajo responsabilidad a dictar medidas de prevención.

² Artículo 107 del Código Procesal Penal. Parricidio / Feminicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido el cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

Vale hacer referencia, que el Perú ha suscrito un conjunto de convenios internacionales en materia de violencia contra la mujer, siendo uno de los más importantes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), donde el Estado Peruano se compromete a proteger a la mujer contra todo tipo de violencia y garantizar su derecho a la vida. En esa línea, uno de los deberes del Estado Peruano en esta Convención es justamente “Conminar al agresor a abstenerse de ejercer violencia”. Por lo mismo, existiendo en Perú una garantía constitucional como es el hábeas corpus, de acción inmediata y eficaz, para proteger la libertad, la integridad física y psicológica, y la propia vida de la mujer, contra el agresor, sigue siendo ausente su utilidad, y por consiguiente el cumplimiento de dicho convenio internacional.

En tal sentido, las posibles causas de la no aplicación del habeas corpus, de forma correcta y oportuna, en los casos de violencia contra la mujer, en la modalidad de tentativa de feminicidio en Lima, se debe fundamentalmente a la falta de conocimiento e información de parte los operadores jurídicos (abogados, fiscales, jueces), así como de la Policía Nacional de Perú y de las propias víctimas, y de la sociedad en general; del mismo modo, la falta de difusión de esta herramienta constitucional del habeas corpus por parte del Estado (Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Poder Judicial); y finalmente, a la falta de determinación en la ley de la responsabilidad de los jueces que no imparten una debida y oportuna justicia, en casos de tentativa de feminicidio.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Frente esta situación planteada, es pertinente formularnos algunas preguntas que permitirían delimitar con precisión nuestro problema de investigación:

1.2.1 Interrogante principal

- ¿Por qué motivo el hábeas corpus, siendo un instrumento de protección de la libertad e integridad física y psicológica de la persona, no se ha aplicado

en el período 2017, en casos de violencia contra la mujer a fin de evitar y prevenir el feminicidio en Lima?

1.2.2 Interrogantes secundarias

- ¿En qué medida el hábeas corpus puede ser un instrumento procesal de acción inmediata y eficaz para actuar en casos de tentativa de feminicidio en Lima?
- ¿De aplicarse en Lima el proceso de hábeas corpus contra la tentativa de feminicidio, en que supuestos debe plantearse?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las razones y motivos que me impulsan a realizar el presente trabajo de investigación son los hechos de violencia e incremento de la misma que sufren miles de mujeres en el Perú, por parte fundamentalmente de sus parejas, ex parejas o padres de sus hijos; pues en la mayoría de los casos, las mujeres que denuncian estos hechos de violencia, no encuentran amparo suficiente por las instituciones públicas, y lo poco que reciben, en vez de frenar esta situación, lo que hace es agravarla, poniendo en peligro sus vidas y lamentablemente terminando con la muerte de muchas de estas mujeres.

Asimismo, la realización de la presente investigación debe implicar un aporte para identificar y hacer operar mecanismos eficaces de acción inmediata para responder frente a la tentativa de feminicidio y de esta manera evitar que se consuma este crimen de odio, logrando reducir el índice anual que lamentablemente en los últimos años ha aumentado; además de proponer políticas públicas de prevención y combate al feminicidio.

Por otra parte, la investigación debe contribuir a tomar conciencia de la necesidad de aplicar de forma correcta el hábeas corpus como garantía constitucional de acción inmediata para intervenir contra la tentativa de feminicidio,

permitiendo que los entes del Estado intervengan de forma eficaz, estableciendo responsabilidades.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo general

- Conocer las causas de la no aplicación del hábeas corpus para los casos de violencia contra la mujer, poniendo énfasis en el estudio del problema del feminicidio en el Lima comprendido en el período 2017, con la finalidad de garantizar su correcta aplicación para la tentativa de feminicidio.

1.4.2 Objetivos específicos

- Proponer y promover la correcta aplicación del hábeas corpus en Lima en casos de violencia contra la mujer, como acción inmediata y eficaz, a fin de proteger a la mujer contra la tentativa de feminicidio.
- Establecer los supuestos para la aplicación del hábeas corpus en Lima en los casos de tentativa de feminicidio.

1.5 CONCEPTOS BÁSICOS (Conceptos básicos)

Feminicidio

Es una forma de violencia machista de carácter extremo expresado en el asesinato a una mujer por razón de su sexo. “Es el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres.” (Russell, 1990, págs. 34-37)

Tentativa de feminicidio

Es el acto ilícito de una persona tendiente a la ejecución del asesinato o crimen a una mujer (feminicidio), pero que no llega a consumarse por causas ajenas a su voluntad.

Garantías constitucionales

Son un conjunto de instrumentos procesales de rango constitucional con que disponen los ciudadanos y que tienen por objeto el respeto de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales.

Derechos fundamentales de naturaleza procesal

Son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a las personas inmersas en un proceso, a fin de garantizarles una tutela jurisdiccional efectiva y brindarles seguridad jurídica.

Hábeas corpus

Es una garantía constitucional que tiene por objetivo proteger el derecho fundamental de la libertad individual y los derechos conexos, el mismo que puede interponer la persona agraviada o cualquiera otra persona sin necesidad de autorización, ante el juez penal. Se caracteriza por ser un proceso constitucional sumarísimo, que busca volver al estado anterior de la violación o amenaza de violación de la libertad individual o los derechos conexos, no requiriendo de mayores formalidades.

Acción preventiva

Medio procesal del cual se vale una persona a fin de protegerse contra agresiones y amenazas que puedan desembocar en un delito de homicidio.

1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto a los antecedentes de la tesis hemos podido encontrar los siguientes trabajos de investigación: 1) El de Adriana Ramos de Mello (2015), Tesis

Doctoral, en Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Ciència Política i Ret Public, cuyo nombre es “Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”. 2) El de Johanna Caterine Prieto Moreno y de Yaneth Osana González Chacón (2012), en la Revista colombiana Logos Ciencia y Tecnología, Vol. 3, Núm. 2 (2012), cuyo nombre del artículo es “Feminicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación”. Artículo de Investigación desarrollado en el "Grupo de Investigación en Derechos Humanos Antonio Nariño y Álvarez", registro Colciencias COL0053849 (Categoría B - 2010), Universidad Autónoma de Colombia - Universidad Pedagógica Nacional - Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 3) El de Diana Erika Pérez Ruiz, en la Revista Virtual de la Unidad de Postgrado de Derecho de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Mayor de San Marcos, cuyo nombre del artículo es “Feminicidio o Femicidio en el Código Penal Peruano”. 4) El de Denis A. Aguilar Cabrera, en la Revista Virtual de Caballero Bustamante, cuyo nombre del artículo es “Feminicidio en Perú: Crítica a la Nueva Ley de Feminicidio”.

Aquí presentamos el resumen de los respectivos trabajos, tomando sobre todo aquellos puntos que se vinculan a nuestro tema de interés:

Adriana Ramos de Mello

La autora en la parte de resumen plantea que su investigación parte de un examen de los diferentes conceptos de femicidio/feminicidio, de sus orígenes, de sus diferentes connotaciones, así como de su subdivisión y marcos normativos internacionales en orden a realizar un análisis del panorama de la tipificación de feminicidio/femicidio, llevado a cabo, hasta la actualidad, en los países latinoamericanos. (RAMOS DE MELLO, 2017)

Presenta especial atención a la regulación en dos ordenamientos jurídicos, como son el español y el brasilero. En cuanto a la regulación en España, destaca la Ley de Protección Integral contra la violencia de género (LO 1/2004), que, a partir de las recomendaciones de los organismos internacionales, tiene como objetivo proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

Junto al análisis y balance de esta Ley, analiza si resulta necesario incorporar la figura penal del femicidio/feminicidio en el ordenamiento español. En cuanto al ordenamiento jurídico brasileiro, parte de una breve historia de la violencia contra las mujeres en Brasil, con el objetivo de facilitar una adecuada comprensión de los procesos históricos hasta llegar a la promulgación de la Ley nº11.340 de 7 de agosto de 2006, denominada Ley María da Penha. Por último, presenta algunos aspectos de la reciente tipificación del feminicidio, incluida en el Código Penal brasileiro mediante la Ley 13.104 de 09 de marzo de 2015, como calificadora del delito de homicidio.

En la parte de conclusiones llega a lo siguiente:

La tipificación penal del feminicidio puede no ser suficiente, considerando que en la ley penal subsiste el control patriarcal contra la mujer. Incluso así, parafraseando a Celia Amorós “conceptualizar es politizar”, es decir, los conceptos críticos posibilitan la visibilización de determinados fenómenos que no se presentaban a partir de otras orientaciones y, a su vez, esta visibilidad nutre y permite nuevos conceptos críticos. Que estos conceptos estén incorporados en las instituciones, concretamente en el Derecho y en el Derecho Penal en específico, es esencial para que el problema se haga presente en la discusión pública. Dar visibilidad a los asesinatos de mujeres, al contrario de tratarlos como mero crimen pasional, elevándolo a una categoría jurídica, todavía es una cuestión pendiente, para la cual la tipificación es un paso decisivo, y que puede hacer que se produzcan cambios estructurales en nuestra sociedad permitiendo una reforma general de toda la legislación y de las políticas públicas que, expresa o tácitamente, contengan preceptos discriminatorios.

Por todo ellos la tipificación del feminicidio inaugura un nuevo momento, en que las formas de combatir la violencia contra la mujer, lejos de ser una cuestión resuelta, deben cada vez discutirse más. Para que se produzca esta discusión, resulta imprescindible precisamente la inclusión del término feminicidio en el léxico del derecho que, como vemos es tal vez la principal contribución del nuevo sistema.

Así, el justificado entusiasmo ante esta conquista no debe impedirnos que la sometamos a la crítica, que en cualquier caso resulta necesaria.

Además, aunque todo texto esté, por la naturaleza del lenguaje, sujeto a interminaciones que posibiliten diferentes interpretaciones, ciertas ambigüedades podrían haber sido evitadas por el legislador. Al referirse a la violencia doméstica, por ejemplo, el texto legal parece dar margen a la interpretación según la cual una hermana que matara a otra hermana, por razones de ser ella mujer, cometería ella feminicidio. Una correcta interpretación de ese texto, sin embargo, debía tomar en cuenta que, siendo la finalidad de la ley relativa a un crimen relacionado con el machismo y la opresión patriarcal sobre las mujeres, a lo que el texto se refiere debe ser, necesariamente, a la violencia practicada por hombres.

Una mayor concienciación de los operadores del derecho sobre la naturaleza de la violencia de género debía, así, favorecer una interpretación correcta de la disposición legal.

Hechas estas necesarias críticas, incluso para que puedan sembrar una provechosa discusión de aquí en adelante, conviene destacar que las consecuencias de la tipificación del feminicidio son, al fin y al cabo, muy positivas. Es lamentable, por supuesto, que tales debates, que podrían haberse dado antes de la tipificación y, así, haber dado lugar a una legislación más perfecta, solo se realicen retrospectivamente. Eso es, sin embargo, consecuencia de la ya repetidamente resaltada importancia de las palabras en la construcción de la realidad social. Solo ahora que contamos, institucionalmente, con el término “feminicidio”, estas y otras discusiones irán saliendo gradualmente a la luz. Esa, por sí sola, es una razón suficiente para que festejemos como conquista la tipificación del feminicidio.

Jhoanna Caterine Prieto Moreno y Yaneth Osana González Chacón

Las autoras en la parte de resumen plantean que el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal colombiano introdujo como causal de agravación del homicidio aquella acción que se comete contra una mujer en razón a su condición

de género, pero que ello no llega a ser suficiente en razón al desconocimiento que se tiene por parte del aparato jurisdiccional penal para su debida aplicación, en razón a que no se tiene claridad sobre las motivaciones que llevaron al victimario a cometer dicho homicidio (feminicidio). (PRIETO MOREANO, Jhoanna Caterine, GONZÁLES CHACÓN, Yaneth Osana, 2017)

En la parte de introducción sostienen que “A través del tiempo, la violencia en contra de la mujer y el feminicidio han venido convirtiéndose en grandes problemas para los diversos aparatos judiciales a nivel mundial, pues no existe una política pública eficaz que logre minimizar y prevenir estos delitos. En Colombia existe una confusión en tanto el feminicidio se encuentra tipificado como agravante del homicidio y es poco usado en el sistema penal ya que no se conoce ni siquiera el significado de la palabra. Es por eso, preocupante ahora, que se haya disparado la criminalidad en contra de las mujeres, ¿cómo va a reaccionar el sistema jurídico penal al respecto? Por eso, este artículo tiene como objetivo dotar de herramientas conceptuales a jueces y fiscales para la mejor adecuación típica del agravante de feminicidio, respetando así el principio de legalidad que reviste al debido proceso, y como herramienta que permita el desarrollo del derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias y motivaciones que llevaron al agresor, a cometer esta conducta.”

En la parte de Feminicidio y Derecho Penal, las autoras refieren lo siguiente: (...). De acuerdo con la Constitución Política de 1991, se encuentra que uno de los elementos del debido proceso es el principio de legalidad, norma rectora de los estatutos sustantivo y procesal penal en Colombia. En ese sentido, el legislador del año 2008 entendió que como parte de su política criminal que buscara frenar las muertes de mujeres en razón a su condición, se debía buscar la protección, bienes jurídicos fundamentales de las mujeres. En busca de dicho objetivo el legislador colombiano expidió la Ley 1257 de 2008 con la que modificó la causal de agravación del homicidio del artículo 104 del Código penal en su numeral primero, al ampliar los términos "aunque no vivan en un mismo hogar" y "en todas las demás personas que de una manera permanente se hallaren integradas a la unidad

doméstica" y adicionó la causal undécima que reza "Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer". En este sentido, y al revisar el enunciado del ya citado numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, cabría preguntarse cuáles conductas, ex ante del acontecimiento punible, pueden ser encuadradas con esta agravante. Lo anterior en atención a que dentro de un Estado democrático de Derecho, y en desarrollo de las libertades fundamentales instituidas en la Carta Superior, el ciudadano debe conocer de forma clara cuáles son las conductas que el Estado reprocha como atentadoras de derechos fundamentales, en este caso, la vida.

En la parte de conclusiones de este trabajo vale rescatar aquellos puntos el mismo que llegó a las siguientes conclusiones:

- Si bien es cierto existen leyes que intentan disminuir y hasta prevenir con el feminicidio, aún faltan por abarcar pautas y normatividades específicas que ayuden a determinar en qué casos existe o no feminicidio, refiriéndome en particular al feminicidio de pareja.
- No es suficiente tener una agravante dentro de nuestro Código Penal para sancionar el feminicidio, debemos buscar políticas públicas que prevengan y sensibilicen a los hombres y a las mismas mujeres desde el colegio para evitar estos finales tan brutales.
- Hay mucho camino por recorrer dentro de nuestra legislación para sancionar el feminicidio, primero que todo debemos estudiarlo y entenderlo para poder aplicarlo, prevenirlo y sancionarlo.
- La función punitiva del Estado no es capaz de prevenir ni sancionar las violencias en contra de las mujeres, y tampoco logra desempeñar su propósito en cuanto al análisis de la conducta punible y la sanción al criminal.
- Podría pensarse que si se agrava el delito de homicidio por la causal primera o la undécima del artículo 104 del estatuto penal, igual se agravo y se aumentó la pena pero el debate que quizás podría hacerse a futuro parte de la VERDAD a la que las

víctimas indirectas del delito tienen derecho, a saber el porqué del delito y porqué le sucedió a la mujer integrante de mi familia.

- Independiente de la tipificación como delito independiente o no del feminicidio dentro del estatuto penal colombiano, se constata que esta es una de las causas de muerte hasta el momento más preocupante para las mujeres por ende se debe instaurar un mecanismo que sea lo suficientemente fuerte que haga frente a este delito.
- Se deben realizar estudios psicológicos y jurídicos que muestren variables de registro que permitan identificar con claridad los casos de feminicidio para poder generar conciencia, políticas públicas y políticas criminales que se adecuen para la prevención de este delito.
- Existe entonces un tipo de violencia feminicida que no es más que aquella violencia que no alcanza a terminar con el fallecimiento de una mujer, sino que la intencionalidad del victimario es lastimar, subordinar, maltratar física y psicológicamente a las mujeres, caso que encuentro más notorio en las relaciones de pareja, o como diría la profesora Russell, en aquella clase de feminicidio íntimo, en donde los atacantes suelen ser aquellos hombres que son pareja, ex pareja o familiares de la víctima.

Diana Erika Pérez Ruiz

En el resumen ejecutivo la autora (PÉREZ RUIZ, 2017) del artículo plantea que "Con el avance y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la violencia contra la mujer es considerada actualmente como grave vulneración a sus derechos humanos, junto con ello se ha desarrollado una corriente para denominar la violencia extrema contra las mujeres como feminicidio. Sin embargo, dicho término es un neologismo anglosajón (femicide) que al ser castellanizada deriva en dos acepciones femicidio o feminicidio, cada una de ellas con sus propias particularidades y estas han sido extendidas en Latinoamérica y en el mundo de distintas formas, al que el Perú incluso no es ajeno. Por ello en el

presente artículo, trata de determinar cuál es la definición que recoge el artículo 108-B del código penal peruano, a propósito de la disyuntiva entre femicidio y feminicidio.”

En punto VI, El Caso Peruano, del referido artículo, la autora sostiene: “Después de la última modificación de la ley 29819, se promulgó la ley 30068 con fecha 18 de julio de 2013 en la que se prescribe lo siguiente: Artículo 108°-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias. Como se aprecia en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer. La crítica que se puede hacer a la citada norma es que al señalar “el que mata a una mujer por su condición de tal”, surge la interrogante ¿qué quiere decir el legislador con ello? ¿Se refiere al aspecto biológico o al aspecto de género? Por ello cuando se está ante el delito el operador jurídico no puede determinar con exactitud si es feminicidio,

homicidio, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada. Por tanto, el artículo 108-B regulado en el código penal peruano, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell o Marcela Lagarde o lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

La autora llega a las siguientes conclusiones:

1. La definición recogida en el código penal peruano, en el delito de feminicidio, no se acoge en estricto a las esbozadas por Diana Russell, Marcela Lagarde o lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino más bien, el legislador ha extraído ciertas partes, creando una configuración penal, que lejos de garantizar la debida protección contra la violencia hacia la mujer ha creído oportuno, por ejemplo, colocar la expresión “el que mata a una mujer por la condición de tal”, generando, por la amplitud de la expresión, una imprecisión normativa, que hasta incluso podría atentar contra el principio de tipicidad.

2. La crítica que se puede hacer a la citada norma es que se observa una inclinación del tipo de feminicidio íntimo, y no esboza lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o lo señalado por Marcela Lagarde sobre la responsabilidad penal del Estado y de sus funcionarios.

3. No comparto la postura radical de señalar que el feminicidio deba ser considerado como genocidio o delitos de lesa humanidad, sin embargo, es claro que tal y como está redactada la norma no hay una clara protección frente a la violencia contra la mujer.

Denis A. Aguilar Cabrera

El autor (AGUILAR CABRERA, 2017), en el punto V, de su artículo hace una crítica a la Nueva Ley de Femicidio Ley N° 29819, donde sostiene lo siguiente:

El Congreso de la República aprobó, la Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal que tipifica el delito de feminicidio que fue elaborado y

presentado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES). Pues bien, mediante la publicación en el diario Oficial El Peruano, la Ley 29819 modifica el artículo 107 del Código Penal que incluye la figura del feminicidio, el mismo que establece como castigo una pena no menor de 15 años de cárcel; eso significa que el delito de Feminicidio, no cuenta con una figura propia en el Código Penal, por cuanto está dentro del delito de parricidio, y lo que se busca es que el Delito de Feminicidio sea un delito autónomo con mayor rigurosidad, y no como que este inmerso dentro del segundo párrafo del art. 107, que estipula el parricidio. Como se recuerda, la ley que crea la figura penal del feminicidio - muerte de una mujer a manos de su pareja- fue aprobada por el pleno del Congreso el jueves 01 de diciembre por 90 votos a favor, dos en contra y 14 abstenciones. De acuerdo a la modificación aprobada, el artículo 107 del Código Penal (parricidio) señala que “quien, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años”. Agrega que la pena privativa de libertad será no menor de 25 años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 108, referido al homicidio. Señalando, además, que si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio; eso significa que el delito de Feminicidio no es un delito independiente, al no contar con una figura propia dentro del código penal. En el Perú se registraron 405 mujeres víctimas de un homicidio entre los años 2009 y 2011 (enero-setiembre), según cifras del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. De ese total, el 34.8% lo fue a manos de sus parejas o ex parejas (245). Este año se han registrado en el Perú 73 casos de feminicidio y 6 tentativas de feminicidio entre enero y noviembre, de acuerdo con los casos registrados por el citado Observatorio de Criminalidad. Si bien muchos de esos casos son calificados como parricidios u homicidios agravados, el 14.2% de homicidios de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas fueron calificados como homicidios simples (35), los cuales eran sancionados con una pena no menor de seis años, según denunciaron las autoridades. Por ello, es

legítimo que el delito de Femicidio cuente con una figura autónoma e independiente dentro del código penal vigente, así como la severidad de las penas, esto permitirá reducir eficazmente la violencia contra la mujer.

Las conclusiones a la que llega el autor son las siguientes:

El feminicidio puede desarrollarse en los tres ámbitos; tanto dentro del ámbito familiar, como en el de la comunidad, y el perpetrado por el Estado o tolerado mediante la poca atención a políticas que erradiquen la discriminación contra la mujer y los obstáculos que permanecen en las legislaciones nacionales (atenuante de homicidio: crimen por emoción violenta) que dificultan la debida diligencia del Estado y mantiene estereotipos que tienden a devaluar los comportamientos femeninos.

Las afirmaciones vertidas por los agresores muestran claramente que existe una pretensión de autoridad y dominio sobre las decisiones de las mujeres y sobre sus vidas; dicha autoridad, al verse contravenida, genera una reacción violenta en su intención de autoafirmarse.

El Femicidio muestra el real contexto de violencia y discriminación hacia la mujer; convirtiéndose en uno de los principales problemas sociales que tenemos que enfrentar, pues es evidente que las construcciones sociales de nuestra sociedad toleran la violencia basada en la discriminación de género.

Es fundamental señalar que las organizaciones del Estado y de la sociedad civil deben promover estrategias para prevenir y resolver casos de feminicidio en el país, pues son crímenes perpetrados cotidianamente contra las mujeres. El Estado debe actuar con la debida diligencia, es decir que se debe exigir a las autoridades la investigación exhaustiva de los hechos y la aplicación de justicia a los responsables; como parte de sus compromisos internacionales con la defensa de los derechos humanos de todas las personas.

CAPÍTULO II

2. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO

2.1. Marco teórico

El marco teórico del presente trabajo de investigación, en línea general involucra tres autores, los mismos que nos dan la base conceptual para comprender y ubicar correctamente los aspectos fundamentales de feminicidio en su relación con el hábeas corpus; éste último como garantía procesal de acción inmediata, eficaz y preventiva. En un primer momento Rocío Villanueva Flores en “Homicidio y feminicidio en el Perú”, nos da la pauta para comprender la violencia por razones de género, así mismo desarrolla el concepto de feminicidio y establece las tipologías del mismo. En un primer momento Luigi Ferrajoli, en “Garantismo penal”, nos fija la premisa del garantismo y del derecho penal mínimo, los mismos que se vinculan a los conceptos de democracia constitucional y de Estado constitucional de derecho; donde se establecen garantías mínimas procesales, que adquieren la condición de derechos fundamentales de naturaleza procesal. En un tercer momento Samuel B. Abad Yupanqui en “Garantías constitucionales y derechos de las mujeres: defensoría del pueblo, Hábeas Corpus y amparo”, desarrolla el concepto del hábeas corpus y fija el tipo de hábeas corpus que se puede aplicar para defender los derechos de las mujeres.

2.1.1. Concepto de feminicidio y tipologías de feminicidio

En esta parte vemos pertinente recurrir al concepto y tipologías de feminicidio que hace Rocío Villanueva en el libro “Homicidio y feminicidio en el Perú”. (VILLANUEVA FLORES, 2009)

El feminicidio es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género. A Diana Russell se le atribuye haber sido la primera persona en emplear el término “femicide”. Según esta autora, oyó esa palabra en 1975 cuando una conocida le contó que una escritora norteamericana, Carol Orlock, estaba preparando una antología sobre el “femicide”. Aunque este libro nunca fue publicado, dicho término le quedó resonando como aquel que se requería para hacer

referencia a los asesinatos (murders) sexistas de las mujeres a manos de los hombres. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 16).

En 1976 Diana Russell utilizó, por primera vez, la palabra “femicide” al testificar ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas. Si bien en aquella oportunidad no dio una definición, Russell señala que el significado quedó claro a partir de los ejemplos que ella mencionó en su testimonio. Posteriormente, en 1982, en un libro titulado *Rape in Marriage*, Diana Russell definió la voz inglesa “femicide” como “la muerte de mujeres por el hecho de serlo”. En 1990, Diana Russell y Jane Caputi señalaron que “femicide” era “la muerte de mujeres a manos de hombres motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer, es decir, sexismo”. Como afirma Patsilí Toledo, se trata de un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 17)

El término femicide ha sido traducido al castellano como femicidio o como feminicidio, dando lugar a un amplio e inacabado debate en América Latina sobre el significado y diferencias entre ambas palabras. Este debate, del que no me ocuparé, se ha llevado a cabo principalmente en el ámbito de las ciencias sociales, siendo más reciente la discusión en el ámbito jurídico. Sin embargo, hay que destacar que las elaboraciones conceptuales que provienen de las ciencias sociales no siempre tienen aplicación directa en el ámbito jurídico penal. Como se sabe, el principio de legalidad impone una triple exigencia a las normas penales: *lex praevia*, *lex scripta* y *lex stricta*. Ésta última implica que las leyes penales tengan un cierto grado de precisión. La exigencia de *lex stricta* origina un “mandato de determinación”, “que exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles (...)”, pues el principio de legalidad permite reconocer qué características ha de tener la conducta punible. Como se ha señalado anteriormente, el término feminicidio fue empleado inicialmente para develar el sustrato sexista de ciertos crímenes contra las mujeres, sin tener como

meta su incorporación en los códigos penales, lo que explica que las propuestas sobre cómo debía ser definido no suelen cumplir con las exigencias del principio de legalidad. (VILLANUEVA FLORES, 2009, págs. 17,18)

Es frecuente que en las investigaciones sobre el feminicidio éste sea definido como el homicidio de mujeres por el hecho de serlo, y que las investigaciones producidas en América Latina lo empleen para referirse a las muertes violentas de mujeres por razones de género. Como se ha señalado, se trata de un tipo de homicidio que: a) se dirige a las mujeres o las afecta en mayor proporción que a los hombres, b) se produce en determinadas circunstancias; y, c) se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, no todo homicidio de mujeres es un feminicidio pues las mujeres también mueren en semejantes circunstancias que los hombres. Como veremos más adelante, el ejemplo típico de feminicidio es el asesinato de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, mientras que la muerte de una mujer en el contexto de un robo en la calle es un homicidio que no constituye feminicidio. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 18)

Muchas veces el feminicidio es el último eslabón de las distintas formas de violencia de género contra las mujeres. Sin duda, el feminicidio es una gravísima violación a los derechos humanos y es una de las manifestaciones más extremas de la violencia. Jurídicamente estas conductas pueden ser calificadas como formas agravadas del delito de homicidio, es decir, como parricidios y asesinatos. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 18)

Diversos estudios llevados a cabo principalmente por organizaciones no gubernamentales han dado cuenta del feminicidio en distintos países del mundo. En el caso peruano, los datos sobre esta forma de vulneración a los derechos de las mujeres han sido recogidos de los medios de comunicación y sistematizados, básicamente, por tres organizaciones no gubernamentales: Flora Tristán, DEMUS y CLADEM. A estas organizaciones les debemos haber llamado la atención sobre los homicidios de las mujeres y haber brindado la primera información sobre el

feminicidio en el Perú. Todos estos estudios demuestran que las muertes violentas de las mujeres no pueden explicarse como un fenómeno de un país en particular sino más bien como una manifestación de una relación históricamente desigual entre hombres y mujeres. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 19)

En las investigaciones sobre el feminicidio se suele hacer referencia a tres tipos: íntimo, no íntimo y por conexión, aunque no se trata de una única clasificación pues ésta depende de las circunstancias que se presentan en cada país o lugar. Como no todo homicidio de mujeres es un feminicidio, es muy importante tener claridad sobre los mencionados distintos tipos. Si bien no parece haber mayor problema con la noción de feminicidio íntimo y por conexión, no sucede lo mismo con el feminicidio no íntimo. Esta falta de precisión sobre el feminicidio no íntimo puede dificultar distinguir los homicidios de mujeres por razones de género de aquellos otros homicidios de mujeres que se producen en contextos en los que también mueren los hombres, muchas veces en mayor proporción que ellas. Por lo tanto, principalmente a partir de los casos identificados en el Perú, en las definiciones que se presentan a continuación se han puesto ejemplos de cada uno de los distintos tipos de feminicidio, con el objetivo de contribuir a que haya más claridad sobre estos homicidios de mujeres. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 19)

Los tipos de feminicidio a los que me referiré en este trabajo son los siguientes:

- El feminicidio íntimo.- Se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. En el feminicidio íntimo también se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 19)

- El feminicidio no íntimo.- Ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 20)
- El feminicidio por conexión.- Se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes (por ejemplo hija, madre o hermana) que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 20)

En Guatemala y Costa Rica la figura penal del feminicidio ha sido incorporada a la legislación, aunque la forma en la que ha sido tipificado el delito es diferente en ambos países. En Colombia, se han agravado algunas formas de homicidio y se ha incorporado un supuesto de homicidio agravado contra la mujer. La aprobación de estas normas penales no ha estado exenta de críticas. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 20)

Al igual que lo sucedido con las leyes contra la violencia doméstica, los estudios sobre el feminicidio han puesto de manifiesto la insuficiencia de utilizar términos como “pariente” o “cónyuge” pues la muerte de mujeres ocurre a manos de personas que viven bajo el mismo techo o con las cuales la víctima tenía o había tenido una relación de afectividad y que no pueden ser incluidas dentro de las categorías citadas. Por ello, en la presente investigación se usan términos más amplios como los de pareja, ex pareja y familiar; por ejemplo, en este último caso, para incluir a los padrastros. De otro lado, se ha omitido utilizar la palabra “amante”, que es la empleada en varios medios de comunicación, y se usa más bien la expresión “pareja sentimental”. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 21)

En las investigaciones sobre la materia se asume que el feminicidio supone sólo la participación de hombres; sin embargo, en el presente trabajo se ha incluido un caso en el que la presunta autora intelectual del homicidio es la ex pareja mujer de la víctima y el presunto autor material del delito es un hombre. Se trata de dos lesbianas que habían tenido una relación de convivencia de diez años, en la que había habido varios episodios de violencia familiar motivados por los celos. La muerte de la víctima se produjo cuando estaba separada, y estuvo precedida de una amenaza contra su vida por parte de su ex pareja mujer. Incluso antes de ser asesinada, la víctima dejó un video en el que la responsabilizaba de lo que le pudiera ocurrir en el futuro. En esa relación era posible identificar quién había asumido el rol femenino y quién el masculino. Se trata de un homicidio en el que también se puede sostener que la mujer murió por razones de género. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 21)

En efecto, actualmente se cuenta con información sobre distintas formas de relación heterosexual y homosexual que pueden acabar con la muerte de la mujer. No obstante, debe quedar claro que la muerte de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas mujeres sigue siendo una excepción. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 21)

2.1.2. Derecho penal mínimo y garantismo penal.

Un referente importante sobre el garantismo penal, es sin duda, Luigi Ferrajoli, quien plantea un enfoque desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales de naturaleza procesal (FERRAJOLI, 2006); por lo mismo, nos da el marco conceptual y/o teórico para encuadrar este denso tema de la tentativa del feminicidio. Pues, sien así, me permito hacer un resumen del libro de Ferrajoli “Garantismo penal”, de la parte correspondiente a “Garantías y Derecho Penal” lo mismo que comprende los siguientes puntos: Garantismo y Derecho Penal mínimo; Garantismo y justificación externa del derecho penal; Garantismo y legitimación de la jurisdicción penal, y; Garantismo como filosofía política y como teoría crítica del Derecho.

Garantismo y Derecho Penal mínimo

Según el tipo de derechos para cuya protección se establecen las “garantías”, es decir las técnicas idóneas para asegurar su efectiva tutela o satisfacción, pueden distinguirse aún diversos tipos o significados de garantismo. Se habla así de garantismo patrimonial para designar el sistema de garantías que tutelan el derecho y el resto de derechos patrimoniales, de garantismo liberal, y específicamente penal, para designar las técnicas establecida para la defensa de los derechos de libertad, sobre todo la libertad personal, frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias, de garantismo social para designar el conjunto de garantías, todavía bastante escasas e imperfectas, encaminadas a satisfacer los derechos sociales, como los derechos a la salud, a la educación , al trabajo, etc. (FERRAJOLI, 2006, pág. 10)

Con todo, la acepción prevalente de la palabra garantismo es la de garantismo penal. Es, en efecto, en el ámbito del derecho penal donde el garantismo se ha desarrollado como teoría y como práctica jurídica, en oposición, primero, a los contundentes legados de la legislación fascista y después a las numerosas leyes excepcionales y de emergencia que han terminado reduciendo, en contra de los principios constitucionales, el ya débil sistema de garantía contra el arbitrio punitivo. En este sentido, el garantismo se vincula a la tradición clásica del pensamiento penal liberal y expresa la exigencia, propia de la ilustración jurídica, de minimización de ese “terrible poder” –como llamo Montesquieu– que es el poder punitivo, mediante su estricto sometimiento a la ley, en concreto, mediante el sometimiento a las normas constitucionales del poder penal legislativo. (FERRAJOLI, 2006, págs. 10-11)

Precisamente por ello, una tal exigencia se ha venido identificando con el proyecto o programa de un “derecho penal mínimo”. “Garantismo” y “derecho penal mínimo” son, en efecto, términos sinónimos que designan un modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva –tanto en la previsión legal de los delitos como en la comprobación

judicial— sometiéndola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona. Por lo que respecta al delito, estos límites son las garantías penales sustanciales: desde el Principio de estricta legalidad o taxatividad de los hechos punibles, a los de su lesividad, materialidad y culpabilidad. Por lo que respecta al proceso, se corresponden con las garantías procesales y orgánicas: la contradictoriedad, la paridad entre la acusación y defensa, la estricta separación entre acusación y juez, la presunción de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura y el principio del juez natural. Así pues, mientras las garantías penales se orientan a minimizar los delitos, es decir a reducir al máximo lo que el poder legislativo puede castigar, las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, es decir a reducir al máximo sus márgenes de arbitrio. (FERRAJOLI, 2006, pág. 11)

Garantismo y justificación externa del derecho penal

(...) Precisamente por orientarse a regular y minimizar la violencia punitiva, las garantías se configuran como las fuentes de justificación del derecho penal, como alternativa a la anarquía en las reacciones ante la ofensa —desde la venganza privada hasta las reacciones informales y arbitrarias de los aparatos públicos— que se produciría en ausencia del derecho penal. (FERRAJOLI, 2006, pág. 12)

(...) La única justificación racional que puede ofrecerse del derecho penal, como alternativa a la hipótesis abolicionista, es que permita reducir o minimizar, la cantidad y calidad de violencia en la sociedad: no solo la violencia de los delitos, sino también la violencia de las reacciones frente a los delitos. Las doctrinas abolicionistas tienen sin duda un mérito en este punto: el mérito, de carácter heurístico y metodológico, de revertir sobre el artificio que es el derecho penal la carga de su justificación. El derecho penal, podríamos decir, se justifica si y solo si, además de prevenir delitos —cosa que conseguirían hacer igualmente bien los sistemas policiales desregulados y los de justicia privada salvaje—, logra también minimizar la violencia de las reacciones frente a los delitos. Si y solo si, en

consecuencia, logra ser instrumento de defensa y garantía de todos: de la mayoría no desviada, pero también de la minoría desviada. Si en suma, es capaz de realizar, como derecho penal mínimo, un doble objetivo: no solo la prevención y la minimización de los delitos, sino también la prevención de las reacciones informales frente a los delitos y la minimización de las penas. (FERRAJOLI, 2006, pág. 12)

Es evidente que un paradigma de este tipo se contrapone no sólo a las tradicionales doctrinas retribucionistas de la pena –à la Kant o à la Hegel– que son el fruto de una concepción supersticiosa y vengativa de la relación entre el delito y la pena, sino también a las tradicionales doctrinas utilitaristas de la prevención o defensa social, sean las de la prevención general o las de la prevención especial, que adoptan como punto de vista y parámetro solo la utilidad de la mayoría no desviada. Frente a este utilitarismo demediado, el paradigma del derecho penal mínimo cifra la justificación del de éste en su papel de ley del más débil como alternativa a la ley del más fuerte que regirá en su ausencia: no, por lo tanto, en la defensa social, genéricamente, sino en la defensa del más débil, que en el imputado y en el de la ejecución penal es el reo. (FERRAJOLI, 2006, págs. 12-13)

De ahí el nexo que vincula el modelo de justificación del derecho penal mínimo –como justificación sólo a posteriori, esto es, condicionada a la efectiva capacidad del derecho para minimizar no solo a la violencia de los delitos sino también la de las penas– y el garantismo. Este nexo se funda precisamente sobre el segundo de los objetivos asignados al derecho penal por el paradigma garantista en la adición al tradicional de la prevención de los delitos: el objetivo de la minimización de la violencia punitiva. Las garantías, en efecto –todas las garantías desde las penales de la taxatividad, materialidad, lesividad y culpabilidad hasta las procesales de la presunción de inocencia y del contradictorio–, no son más que las técnicas encaminadas a minimizar la violencia y la potestad punitiva, es decir, a reducir lo más posible de la esfera de los delitos, los espacios de arbitrio judicial y la aflicción de las penas. (FERRAJOLI, 2006, pág. 13)

De ahí, además, una segunda y no menos importante consecuencia. Todas las doctrinas de justificación de la pena, desde las absolutas o retribucionistas a las relativas o utilitaristas, tienen un rasgo en común. Ofrecen una justificación a priori, no de este o aquel concreto derecho penal o de esta o aquella particular institución del mismo, sino del derecho penal o de la pena en abstracto, cualesquiera que sean sus contenidos. Y por eso su carácter ideológico. Tales doctrinas identifican, en efecto los criterios o parámetros de justificación que proponen –por ejemplo, la prevención de delitos o la reeducación del reo– con la justificación misma, resultando así inconfutables por lo que de hecho sucede: por ejemplo, por la no prevención, de hecho, de los delitos, o por la ulterior deseducación de los reos producida por la expiación de la pena. (FERRAJOLI, 2006, pág. 13)

El paradigma de justificación ofrecido por el garantismo, en cambio, sólo permite fundar justificaciones a posteriori: un determinado derecho penal está justificado sólo si, y en la medida en que, se satisfagan efectivamente las garantías de las que está dotado y que lo diferencian de los sistemas de control no penal. La justificación del derecho penal con base en este paradigma, es decir la respuesta positiva a la clásica pregunta de “si y por qué castigar”, depende, en efecto, de la existencia y de la efectividad del conjunto de las garantías –penales y procesales– que equivalen, a su vez, a otras tantas respuestas, a otras preguntas más específicas: cuando y como juzgar. Y es una justificación solo eventual y sectorial –de este o aquel derecho penal; del derecho penal italiano, pero no del nazi, de esta o aquella norma o institución– que depende de la satisfacción de los criterios de justificación establecidos por el modelo, es decir de las garantías. Con la consecuencia de que el paradigma vale no solo como fuente de justificación y legitimación, sino también como fuente de deslegitimación –y, por lo tanto, de crítica, como se dirá en el último punto de este trabajo– del derecho penal existente o de alguna de sus partes, así como del poder judicial encargado de su aplicación. (FERRAJOLI, 2006, págs. 13-14)

Garantismo y legitimación de la jurisdicción penal

Llegamos así a la segunda tesis: la del nexo entre garantías y legitimación, tanto interna o jurídica cuanto externa y política, del poder judicial. (FERRAJOLI, 2006, pág. 14)

La pregunta que debemos responder es la siguiente: ¿cuál es el fundamento democrático de la legitimación del poder punitivo, es decir de la jurisdicción penal? En la opinión común, como en el pensamiento político dominante, “democracia” equivale a primacía de la voluntad popular, y por tanto de la mayoría. Es evidente que el derecho penal es el ámbito donde de manera más emblemática se manifiestan los límites de esta acepción puramente “política” de la democracia. Si el significado de “democracia” equivaliese a “voluntad de la mayoría”, quedaría ciertamente excluida de toda posibilidad de fundar una axiología democrática y garantista del derecho penal. Un derecho penal “democrático” en tal sentido se orientaría inevitablemente hacia formas de derecho penal máximo, es decir máximamente represivo, carente de límites y de garantías. Ello por dos motivos. Ante todo, porque el punto de vista de la mayoría tiende a concebir el derecho penal especialmente como un instrumento de defensa social –es decir, de prevención de delitos y, por lo tanto, de defensa de los intereses de la mayoría no desviada– contra los atentados a la seguridad causados por la minoría de los desviados; y es obvio que el parámetro de la máxima utilidad posible de los no desviados no solo no ofrece criterios para limitar o minimizar la aflicción de la pena, sino que ofrece, por el contrario, criterios para maximizarla. La idea de la defensa social afirmaba hace un siglo Francesco Carrara, tiene como resultado inevitable el terrorismo penal. En segundo lugar, porque la desviación suscita siempre la movilización de la mayoría que se ve a sí misma como no desviada, contra la minoría de los desviados, a los que ve como “diferentes” y fuente de oscuros peligros. (...). (FERRAJOLI, 2006, págs. 14-15)

Todo esto significa que, entre garantismo penal y democracia política, entre seguridad y libertad, entre defensa social y derechos del imputado, del reo y del detenido, existe de facto una antinomia, que la legitimación del poder judicial, en otras palabras, no es “democrática”, si por “democracia” se entiende únicamente voluntad del pueblo, y por tanto de la mayoría. La batalla por el garantismo penal

ha escrito Norberto Bobbio, siempre ha sido una “batalla de la minoría”. (FERRAJOLI, 2006, pág. 15)

Existe, sin embargo, un segundo sentido, o mejor, una segunda dimensión de la “democracia” que permite entender los fundamentos axiológicos y al mismo tiempo los límites del derecho penal y de la pena: se trata de la dimensión que connota a la democracia como “democracia constitucional” o “de derecho” y que hace referencia no a quién puede decidir (la mayoría, en este caso), sino a qué es lo que no puede decidir ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. Una dimensión respecto a la cual, de nuevo, el derecho penal representa, e históricamente ha sido, el campo emblemático de reflexión y elaboración: precisamente, el de la construcción del Estado constitucional de derecho. (FERRAJOLI, 2006, pág. 15)

Esta esfera de lo “no decidible” –“lo que” no es lícito decidir (o no decidir) – no es otra cosa que aquello que en las constituciones democráticas se ha convenido sustraer a la voluntad de la mayoría. ¿Y qué es lo que las constituciones, esos contratos sociales en forma escrita que son los pactos constitucionales, establecen como límites y vínculos a la mayoría, presupuestos de la convivencia civil y al mismo tiempo razones del propio pacto de convivencia? Esencialmente dos cosas: la igualdad de los ciudadanos –sean desviados o no desviados– y la garantía de sus derechos fundamentales, ante todo la vida y la libertad personal, que no pueden ser sacrificados a ninguna voluntad de la mayoría, ni interés general, ni bien común o público. Por consiguiente, la garantía de los derechos de todos, que es lo que son, precisamente por su universalismo, los derechos fundamentales. De ahí el carácter “democrático” de las garantías –que hace referencia no ya a la mayoría, según el modelo de la democracia política, sino a la tutela del individuo, donde individuo significa “todos”– y al mismo tiempo la dimensión “sustancial” que éstas introducen en la democracia política o formal: precisamente porque tienen que ver no con el “quién” o con el “cómo” de las decisiones, es decir con su fuente y su forma, sino con el “que” de las mismas, es decir con su contenido o significado. (FERRAJOLI, 2006, págs. 15-16)

Las garantías, por cuanto incorporadas en la constitución, se configuran no solo como fuentes de justificación externa o política de la existencia del derecho penal, sino también como fuentes de legitimación jurídica y política de las concretas decisiones penales. El fundamento de la legitimidad sustancial de la jurisdicción, no es, en efecto, el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones, que viene asegurada, de un lado, por las garantías penales, especialmente por la estricta legalidad, es decir la taxatividad y materialidad y, por tanto, la verificabilidad y la refutabilidad de los supuestos de hecho legales, de otro, por las garantías procesales de la carga de la prueba para la acusación y del contradictorio, es decir del derecho a la refutación conferido a la defensa. No se puede condenar o absolver a un hombre porque convenga a los intereses o la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede haber legitimado la condena de un inocente o la absolución de un culpable. (FERRAJOLI, 2006, pág. 16)

De ello deriva también el carácter no consensual ni representativo de la legitimación de los órganos encargados de la jurisdicción penal y su independencia frente a cualquier poder representativo de la mayoría. Precisamente porque la legitimación del juicio penal reside en las garantías de la imparcial comprobación de la verdad, precisamente porque los derechos fundamentales y sus garantías son, según la feliz expresión de Ronald Dworkin, derechos y garantías “frente a la mayoría”, también el poder judicial a quien se encomienda su tutela debe ser un poder virtualmente “frente a la mayoría”. Por eso, el carácter electivo de los magistrados o la dependencia del ejecutivo del ministerio público están en contradicción con la fuente de legitimación de la jurisdicción. (...). (FERRAJOLI, 2006, págs. 16-17)

Garantismo como filosofía política y como teoría crítica del Derecho

Así pues, las garantías pueden configurarse como fuentes de justificación externa y de legitimación interna y al mismo tiempo –en cuanto ausentes o inefectivas– como criterios de deslegitimación tanto externa como interna. (FERRAJOLI, 2006, pág. 17)

(...) El garantismo es una doctrina filosófico-política de justificación del derecho penal y a la vez una teoría jurídico-normativa de las garantías penales y procesales. Es una filosofía utilitarista sobre los fines y fundamentos del derecho penal, y al mismo tiempo una teoría del derecho penal mínimo que en gran parte reproduce los principios de justicia y garantía incorporados los ordenamientos evolucionados. (FERRAJOLI, 2006, pág. 17)

Como filosofía política, el garantismo es una doctrina normativa sobre el deber ser del derecho penal desde un punto de vista axiológico externo. De ahí su dimensión proyectiva además de normativa. En efecto la doctrina filosófica del garantismo elabora –teniendo en cuenta los dos fines justificativos de la minimización tanto de los delitos como de las penas que asigna al derecho penal– los modelos normativos del derecho penal como la ley del más débil, es decir como sistema de garantías para la tutela del derecho de todos: de los que sufren los delitos y de los que sufren los procesos y las penas. Pero esa filosofía provee también los criterios de crítica y deslegitimación externa de los rasgos de injusticia de un derecho penal concreto o de sus normas o instituciones particulares, en cuanto sean contrarias o incluso sólo inadecuadas a tales fines justificativos. (FERRAJOLI, 2006, pág. 17)

Como teoría jurídica, el garantismo es, en cambio, una teoría empírica y al mismo tiempo normativa sobre el deber ser del derecho penal desde el punto de vista jurídico interno de los principios de justicia incorporados en nuestros ordenamientos y en particular en nuestras constituciones. Como tal, el garantismo se identifica en gran parte con el constitucionalismo, es decir, con esa extraordinaria innovación del derecho moderno consistente en regular la creación del derecho desde el propio derecho. Y se configura de nuevo tanto como teoría proyectiva, dirigida a colmar o a integrar las lagunas con garantías que están presentes en el nivel constitucional pero no en el legislativo, cuanto como teoría crítica, dirigida a identificar los rasgos de invalidez y de coherencia, respecto al modelo constitucional, de la legislación vigente y de la praxis judicial. (FERRAJOLI, 2006, págs. 17-18)

Concluyo observando que una tal concepción del garantismo se presta a ser extendida, como paradigma de la filosofía jurídica y de la teoría general del derecho, a todo el ámbito de derechos de la persona. Todos los derechos fundamentales pueden, en efecto, ser concebidos como leyes del más débil: como técnicas de tutela de los bienes primarios de todos, solo en presencia de las cuales se justifica ese artificio que es el derecho positivo. Por “garantismo” se entenderá pues un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones. (FERRAJOLI, 2006, pág. 18)

En este sentido, el garantismo es sinónimo de “estado constitucional de derecho”, es decir, de un sistema que recoge el paradigma clásico de estado liberal, extendiéndolo en dos direcciones: de un lado, a todos los poderes, no sólo al judicial sino también al legislativo y al ejecutivo, y no sólo a los poderes públicos, sino también a los privados; de otro lado, a todos los derechos, no sólo a los de libertad sino también a los sociales, con el consiguiente surgimiento de obligaciones, además de prohibiciones, para la esfera pública. (FERRAJOLI, 2006, pág. 18)

(...) La opción entre un uso restringido y un uso amplio de garantismo no es en absoluto políticamente neutral. En Italia, por ejemplo, la apelación al garantismo como sistema de límites impuestos únicamente a la jurisdicción penal se conjuga con frecuencia, entre las fuerzas de la derecha, con el rechazo de cualquier tipo de límite y control jurídico, en particular judicial, al poder político y económico. Significa por ello exactamente lo contrario de “garantismo” como paradigma teórico general, que quiere decir, en cambio, sujeción al derecho de cualquier poder en garantía de los derechos de todos, a través de vínculos legales y controles jurisdiccionales idóneos para impedir que se formen poderes absolutos, sean públicos o privados. (FERRAJOLI, 2006, págs. 18-19)

La idea de la democracia constitucional expresada por el paradigma garantista es, por tanto, opuesta a la imagen de la democracia mayoritaria o plebiscitaria que hoy domina, al menos en Italia y que se basa en las confusiones

entre democracia y principio de la mayoría. La democracia constitucional designa un complejo sistema de separaciones y equilibrios, de límites y contrapesos, de garantías para la tutela de los derechos de todos, de técnica de control y de operación frente a sus violaciones. Desgraciadamente esta imagen de la democracia resulta hoy oscurecida en la opinión común y ha sido sustituida por la idea de la “democracia” como omnipotencia de la mayoría, a la que le estaría permitiendo cualquier abuso, y por la correlativa de “liberalismo”, como ausencia de reglas o de límites a la libertad de empresa. Es hoy tarea de la cultura jurídica –no sólo penalista sino también constitucionalista– restaurarla, ante todo en las propias doctrinas y, por tanto, en el imaginario colectivo. (FERRAJOLI, 2006, pág. 19)

2.1.3. Derechos fundamentales de naturaleza procesal.

Los derechos fundamentales de naturaleza procesal son el grupo de derechos fundamentales, que están reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos y en las constituciones nacionales como aquellos derechos que deben proporcionar a las personas garantías mínimas de carácter procesal para un debido y justo proceso. Es propia de las democracias constitucionales y de los estados constitucionales de derechos, así como de los sistemas penales garantistas. Solo con el reconocimiento y el ejercicio de estos derechos el sistema jurídico garantiza a sus ciudadanos seguridad jurídica.

En la Constitución de 1993, se encuentran regulados en el Capítulo VIII, en el Artículo 139, entre ellos tenemos: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la publicidad en los procesos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, la pluralidad de instancia, el derecho de defensa, etc.

Sin duda, estos derechos son importantes a fin de asegurar al justiciable las garantías mínimas de un justo proceso.

2.1.4. Derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida e integridad física, psíquica y moral.

Este grupo de derechos son de carácter sustantivo e individual, así mismo de desprenden del principio de la dignidad humana. Son tan importantes, que fuera de ellos el ser humano no se puede encontrar o reconocer como tal.

Dignidad humana, es un principio-derecho, que reconoce a la persona como un fin en sí mismo y no como un medio. Motivo por el cual, los Estados que suscriben este principio no hacen sino estructurar su orden político, social y jurídico, en función a garantizar un mínimo de condiciones espirituales y materiales, para que la persona pueda cumplir con su proyecto de vida, obviamente en el marco del respeto de los derechos de los demás. En ese sentido, la Constitución Política del Perú de 1993, fiel a este principio, declara en su artículo 1º, lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, págs. 40-41)

Derecho a la vida, es el derecho que se reconoce a toda persona a ser protegido de ser privado de su vida por terceros. Es un bien jurídico de primer orden, ya que sin el disfrute de este derecho no hay ninguna posibilidad de ejercer el resto de los derechos, pues es condición para el ejercicio del mismo estar vivo. Es reconocido por la declaración universal de los derechos humanos y por los tratados internacionales como un derecho fundamental, así como por las Constituciones políticas de los Estados y sociedades democráticas del mundo. Con el reconocimiento del derecho a la vida no solo se trata de impedir la muerte de una persona, sino también de toda forma de maltrato, que haga de su vida indigna.

Derecho a la integridad física, es el reconocimiento de que el cuerpo de una persona no sea amenazada y puesta en riesgo o peligro y lo pueda lastimar. En ese sentido, la integridad física busca garantizar a la persona el estado de inalterabilidad de su cuerpo o el buen funcionamiento de su cuerpo y garantizar dicho estado frente a conductas que puedan atentar contra el mismo.

Derecho a la integridad psíquica, es el reconocimiento al buen estado mental de una persona en función de la forma de pensar y actuar. En ese sentido, la integridad psíquica, hace referencia al estado de tranquilidad interior de la persona,

por lo mismo le corresponde ser valorado en todos sus alcances por la propia persona.

Aun cuando ambas tengan que ver con lo que piensa o siente la persona, la distinción está en la incidencia o relejo hacia los ámbitos en los que se desenvuelve o vuelca sus experiencias el ser humano. En tanto y en cuanto la integridad psíquica requiere un análisis a partir de lo que el propio individuo juzga contrario a este derecho, las conductas lesivas sobre el mismo imponen ser interpretadas, como ya se dijo, utilizando el enfoque del caso concreto.

Derecho a la integridad moral, reconoce a la persona a desarrollarse en el diario vivir, lo cual debe estar controlado por los valores de cada quien. Es también una cualidad del ser para tomar decisiones sobre las cuales van a afectar su actitud en las relaciones con los demás. La integridad moral se desenvuelve en el plano externo de la persona humana.

En efecto, lo que se denomina como integridad moral tiene que ver con la percepción que la persona realiza de sí misma y de su comportamiento a partir de los valores esenciales con los que se identifica. La honestidad, la gratitud, la solidaridad, la responsabilidad, entre otras cualidades compatibles con la moral, puede decirse que representan parte de lo que la persona considera como inseparable o inescindible de su propia personalidad.

2.2. Antecedentes de feminicidio

2.2.1. Breve referencia del feminicidio en Latinoamérica.

La región de América Latina, es una de las más golpeadas por el feminicidio en el mundo, pues basta ver las cifras que registra el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de Naciones Unidas.

En los últimos años ha habido avances significativos en la región, con la aprobación en 18 países de leyes o reformas a los códigos penales en que se tipifica el delito de asesinato de una mujer por el solo hecho de ser mujer, bajo la denominación de femicidio o feminicidio (como un delito independiente de otros ya contemplados en las normas penales), o se lo califica como agravante de un homicidio. (CEPAL - Naciones Unidas, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2017, pág. párr. 2)

Es necesario enfatizar lo planteado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que advierte acerca de la necesidad de dar seguimiento a la aplicación del tipo penal y a los agravantes contemplados en las leyes por parte de los órganos de administración de justicia, garantizando mejores herramientas para la recolección de sus datos y la sanción de los crímenes. (CEPAL - Naciones Unidas, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2017, pág. párr. 3)

De acuerdo con la información oficial proporcionada hasta el momento por los países, en 2016 un total de 1.831 mujeres de 16 países de la región (13 de América Latina y 3 del Caribe) fueron víctimas de femicidio o feminicidio. (CEPAL - Naciones Unidas, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2017, pág. párr. 4)

Honduras sigue siendo, para todos los años de la serie histórica, el país de la región con el mayor número total de femicidios (466 en el 2016), alcanzando una preocupante tasa de un 10.2 femicidios por cada 100.000 mujeres. El Salvador es el país que actualmente presenta la mayor tasa de feminicidios: 11.2 por cada 100.000 mujeres, lo que da cuenta de 371 muertes en el año 2016. (CEPAL - Naciones Unidas, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2017, pág. párr. 5)

Esta cifra es un fuerte llamado de atención para sostener y profundizar los esfuerzos a nivel nacional para terminar con este flagelo. Además de las medidas concretas de prevención, atención, protección y reparación, otro desafío en este camino hacia la erradicación de la violencia lo constituye precisamente la disponibilidad de información. (CEPAL - Naciones Unidas, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2017, pág. párr. 6)

También es importante hacer referencias que, en el ámbito de la penalización del feminicidio en la región, viene existiendo algunos avances, al ser incorporado el delito de feminicidio en sus respectivas legislaciones, así tenemos por ejemplo los siguientes países:

- Ecuador, incorporo la figura del feminicidio en el art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en febrero de 2014.
- En Bolivia, la Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 denominada “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, a través de la cual incorporo en el Código Penal Boliviano el artículo respectivo.
- Colombia, Ley N° 1257, normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, 4 de diciembre de 2008.
- Guatemala, Ley contra el Feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, Decreto Ley 22-2008, mayo 2008.
- Chile, Ley N° 20.480, del 18 de diciembre del 2010, tipifica el feminicidio en el art. 390 del Código Penal.

2.2.2. Breve referencia del feminicidio en el Perú.

De acuerdo a la información proporcionada por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, se han registrado 556 mujeres asesinadas en

la tipificación de feminicidio, en el periodo 2011-2015; entre enero y setiembre 2016 fueron 55 víctimas de feminicidio. (INEI, 2017, pág. 5)

La provincia de Lima evidencia el mayor número de mujeres víctimas de feminicidio, 15 víctimas en el periodo enero-setiembre 2016 y en el año 2015 fueron 28 víctimas. (INEI, 2017, pág. 5)

La Defensoría del Pueblo presentó un Informe Defensorial denominado *Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012-2015)*³, donde evalúa de forma amplia y profunda el impacto de la nueva tipificación penal del **feminicidio** íntimo en Perú, el mismo que hace el análisis de la actuación los operadores jurídicos, así como el análisis de la implementación de políticas públicas de prevención, atención, investigación, sanción y reparación vinculadas a ella. En dicho informe la Defensoría del Pueblo analizó 50 expedientes judiciales de 21 cortes superiores a nivel nacional, obteniendo los siguientes datos:

- El 60% de los delitos se cometieron en el espacio privado (casa de ambos, del agresor, de las víctimas o de otro familiar), lo cual contradice el mito de que las mujeres se encuentran más seguras en su casa.
- En el 50% de los casos de feminicidio íntimo y tentativa, se identificó que las víctimas vivían con el agresor al momento de los hechos (conviviente o cónyuge). Esta realidad evidencia la situación de mayor riesgo y vulnerabilidad a la que se enfrentan las víctimas de violencia.
- El 94% de los agresores señaló como presunto motivo del delito, una causa atribuible a la conducta de la víctima (celos, supuesta infidelidad, supuesta conducta inadecuada, negativa de continuar una relación, haber terminado la

³ El jueves 10 de diciembre se publicó en *El Peruano* la Resolución Defensorial N° 16-2015/DP, que aprobó el Informe Defensorial denominado *Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012-2015)*.

relación y rechazo a tener relaciones sexuales), trasladando así la responsabilidad de los hechos a las agraviadas.

- En el 81% del total de tentativas de feminicidios, las propias víctimas sobrevivientes a la violencia señalaron que hubo amenazas previas por parte de los agresores.
- En el 33% del total de tentativa de feminicidio, se registraron procesos judiciales previos de violencia contra las víctimas. Mientras que en los casos de feminicidio íntimo, en el 24% de los casos, las víctimas habían denunciado previamente hechos de violencia familiar.
- En el 28% del total de expedientes de feminicidio íntimo y tentativa analizados, las víctimas acudieron a los servicios estatales para denunciar los hechos de violencia que venían sufriendo. Sin embargo, debido a la falta de una respuesta efectiva por parte de estos servicios, sus vidas continuaron en riesgo. La mitad de ellas asesinadas.
- Del total de 50 expedientes judiciales sobre feminicidio íntimo y su tentativa, solo se observó un caso en el que se aplicó la prueba anticipada para proteger los derechos de las víctimas sobrevivientes y evitar su revictimización.
- En el 81% de los casos de tentativa de feminicidio íntimo, los fiscales no adoptaron ninguna medida de protección a favor de la mujer sobreviviente, a pesar del alto grado de riesgo que amenazaba su integridad personal y vida.

De esta manera este informe, pone al descubierto la falta de protección de las mujeres por el actual sistema y el permanente riesgo que corren al ser víctimas de violencia y de tentativa de feminicidio, así como de asesinatos.

2.3. Violencia de género y feminicidio

2.3.1. Violencia y crimen.

La violencia y el crimen son dos conceptos que se relacionan, sin embargo, denotan ciertas diferencias. Son conceptos que definen una problemática social muy vigente en los países de América Latina y en particular en Perú.

La violencia se define como “el uso o amenaza de uso de la fuerza física o psicológica, con intención de hacer daño” (Buvinic et al., 1999) y en sus varias manifestaciones (homicidio, robo, secuestro, violencia doméstica) es uno de los mayores obstáculos al desarrollo y bienestar de la población de América Latina. La región registra, después del África Subsahariana, las tasas de homicidio más altas del planeta (OMS, 2000). La violencia es un mal en sí mismo desde el punto de vista de los derechos humanos y la pérdida de años de vida saludable por parte de la población. (BUVINIC, Mayra, MORRISON, Andrew y ORLANDO, María Beatriz, 2017, págs. 167-168)

El crimen, definido como cierta acción ilegal según el sistema judicial, está íntimamente relacionado con la violencia, pero ambos conceptos no son equivalentes. La definición de violencia hace énfasis en el uso o amenaza de uso de la fuerza con la intención de dañar, mientras que la definición del crimen presta mayor énfasis a la descripción y tipificación de ciertas conductas ilegales. Es así como existen tanto el crimen no violento (fraude, hurto, prostitución sin coerción) como la violencia no criminal (ciertos casos de violencia ejercida por el Estado y la violencia doméstica en los países donde aún no forma parte del sistema penal) (Buvinic et al., 1999). (BUVINIC, Mayra, MORRISON, Andrew y ORLANDO, María Beatriz, 2017, págs. 168-169)

Por lo general, en América Latina las mujeres se constituyen en un sector vulnerable de la sociedad, pues se encuentra con regularidad en situaciones de violencia o violación de sus derechos. La violencia es el producto de una cultura que se reproduce y se manifiesta en las familias, en las instituciones educativas, y en la sociedad. La violencia extrema provoca indignación y rechazo en la sociedad, sin embargo, otras formas de violencia conviven con ella, al ser socialmente

aceptadas. Por su parte, el crimen en su forma de feminicidio es un problema agudo que está presente en la sociedad y que atenta directamente contra la vida de las mujeres, representando un alto índice de crímenes de esta naturaleza. Por lo mismo se hace imperante no solo la penalización de estos hechos sino también la priorización en la aplicación de políticas y programas públicos de prevención de la violencia, la promoción valores no violentos, así como sensibilización para erradicar las actitudes permisivas hacia la violencia.

2.3.2. Violencia de género.

La violencia por razones de género es otro de los tipos de violencia que se sigue manteniendo en muchos países del mundo, que se manifiesta en diversos ámbitos de la sociedad. En ese sentido la perspectiva que da Rocío Villanueva, nos parece interesante, por la forma con plantea el tema, por lo que creemos necesario hacer presentar un resumen del mismo.

“Es cierto que las mujeres pueden ser víctimas de una acción violenta al igual que los hombres; sin embargo, hay un tipo de violencia que se dirige a ellas por su condición de mujeres, como consecuencia de su situación de subordinación con respecto a los hombres. Por ello, se emplean los términos violencia de género, violencia basada en el género o violencia por razones de género para poner de manifiesto que este tipo de violencia no está constituida por hechos aislados sino que está asociada a la situación de desigualdad, de menor poder y de desventaja de las mujeres respecto a los hombres. Esta situación explica que en el mundo aquéllas mueran mayormente a manos de sus parejas o ex parejas, que sean las víctimas frecuentes de la violencia familiar, de la violencia sexual o de la trata de personas para fines de explotación sexual, por poner sólo algunos ejemplos. La desigualdad entre hombres y mujeres debe ser cambiada pues es el resultado de la forma como se ha ido construyendo históricamente la relación entre las personas de diferente sexo.” (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 15)

Según la CEPAL, el vínculo entre violencia y discriminación de género es indisoluble y debe ser considerado para entender la violencia contra las mujeres.⁴

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo 1º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 16)

Si bien en el ámbito universal de protección de los derechos humanos no hay un tratado que se ocupe específicamente de las obligaciones que tienen los Estados para combatir la violencia contra la mujer, la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW ha señalado que la definición de discriminación contra la mujer, contenida en el artículo 1º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 16)

Por su parte, en el ámbito regional de protección de los derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, establece en su artículo 1º que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su

⁴ *Ibíd.*, p. 16.

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que no todo acto de violencia contra la mujer conlleva necesariamente una violación de la Convención de Belém do Pará, pues la violencia de género supone agresiones especialmente dirigidas a las mujeres, que las convierte en un mayor blanco del ataque por su condición de tales. Según la Corte IDH, es preciso demostrar que se trata de actos dirigidos o planificados hacia las mujeres, que resultan agravados por su condición de tales o que las afectan de manera diferente o en mayor proporción. (VILLANUEVA FLORES, 2009, pág. 16)

2.3.3. Femicidio como violencia de género.

La violencia contra las mujeres no es sino las agresiones que se ejercen sobre las personas por razones de su género y/o identidad sexual, la misma que tiene como expresión extrema el feminicidio. El feminicidio, es un crimen de odio, es el asesinato de una mujer por el simple hecho de serlo, es el asesinato misógino de mujeres; pudiendo darse a través de crímenes múltiples y desapariciones de mujeres.

La categoría del feminicidio permite hacer patente que muchos casos de muerte no natural de mujeres no son hechos neutros en los que resulte indiferente el sexo del sujeto pasivo, sino que les ocurre a las mujeres precisamente por ser mujeres, como consecuencia de la posición de discriminación estructural que la sociedad patriarcal atribuye a los roles femeninos. (COPELLO, 2012, pág. 268)

La violencia contra las mujeres es considerada como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Artículo 1º de la Convención Belem do Pará). En ese sentido, el desenlace más extremo de la violencia de género es el feminicidio.

El Femicidio es una de las formas más inhumanas de la violencia contra las mujeres. Las estadísticas revelan que el país enfrenta un serio problema social y de inseguridad. Esta situación no solo refleja el aumento del número de casos, sino también el índice de violencia ejercida contra la mujer; en consecuencia, se afecta uno de los derechos fundamentales de la persona humana, como es el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y social, y a la seguridad de la persona, y el derecho a la igualdad y equidad, entre otros. (INEI, 2017, pág. 3)

2.3.4. Fracaso de las políticas preventivas de femicidio.

Todos los intentos que hasta ahora se han realizado desde las diversas instancias e instituciones del Estado han sido insuficientes, denotando de esta manera un fracaso en las políticas públicas preventivas de femicidio. Así tenemos, por ejemplo, que una de las conclusiones de un estudio sobre la ruta crítica del sistema policial-judicial en Lima Sur refiere que sólo 4 de cada 10 denuncias por violencia familiar pasan a la instancia judicial y un 38% de mujeres abandona el procedimiento en la etapa de la investigación policial debido a que no vuelve a dar su declaración o no pasa por los exámenes de medicina legal. (MINJUS, pág. 9) Pues como se señala en el mismo informe que si no se cumple con tomar la declaración de la mujer cuando acude por primera vez a la comisaría, ésta se convierte en una oportunidad perdida para una intervención oportuna. (MINJUS, pág. 9)

Otro dato importante que arroja dicho informe del Ministerio de la Mujer es: “Entre las razones más frecuentes señaladas por las mujeres para no continuar con el proceso figuran el arrepentimiento y la intimidación, seguida por la falta de tiempo o de recursos económicos, lo que evidencia que las hostilizaciones y el temor de las mujeres ante las amenazas de su agresor por haberlo denunciado no encuentran respuestas desde el sistema legal.” (MINJUS, pág. 9)

Por su parte la Defensoría del Pueblo, en “El Informe Defensorial N° 1107 señala que los Jueces de Paz Letrado (JPL) otorgaron medidas de protección

provisional en favor de la víctima en sólo dos de los 227 casos de faltas por violencia familiar. Así mismo, señala que en el 68.7% de los casos existiría el riesgo de que la víctima de violencia sea agredida nuevamente. Si bien la norma considera medidas especiales que garantizan la integridad física y psicológica de la víctima, estas generalmente no se aplican en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar.” (MINJUS, pág. 9)

De igual manera, según datos registrados por el Ministerio Público indican que en el año 2011 se produjeron 105 casos de feminicidio íntimo, en los cuales el 14,9% (15) de víctimas había denunciado al presunto victimario en 23 oportunidades, denunciando más de una vez en algunos casos. Según la misma fuente, se dictaron medidas de protección en el 60.9% (14) del total de las denuncias que presentaron las mujeres víctimas de feminicidio. (MINJUS, pág. 9)

De esta manera se evidencia que todas las políticas públicas de justicia preventivas del feminicidio, sino van acompañadas de otras medidas de acción inmediata y sobre todo en el ámbito de la justicia constitucional, lamentablemente carecen de eficacia.

2.4. Marco normativo

En el marco normativo estamos considerando los pactos y tratados internacionales, la Constitución Política de 1993 y las normas que regulan legales que regulan el tema de la violencia contra la mujer y el feminicidio.

2.4.1 Normativa internacional

En el ámbito internacional los pactos y tratados internacionales que versan y regulan el tema de la violencia contra la mujer y el feminicidio, son los siguientes:

- Convención 111 de la OIT sobre Convención de Naciones Unidas, respecto “Eliminación Forzosa de toda discriminación contra la mujer”, en su art. 2 condena toda forma de discriminación contra la mujer y los Estados miembros deben asumir política adoptando medidas y protección jurídica.

- La Convención Belem do Pará, consigna en su Artículo 1° que la violencia contra las mujeres es considerada como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1993 define a la violencia como “cualquier acto de violencia basada en el género que produzca o pueda producir daños o sufrimientos físicos, sexuales o mentales en la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada.

- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorpora la voz género y la define: “se refiere a los dos sexos a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”.

2.4.2 Normativa constitucional

En el ámbito constitucional, la Constitución Política de 1993, reconoce un conjunto de derechos fundamentales que pueden ser aplicados en la defensa de las mujeres frente a la amenaza o vulneración de los mismos. Así tenemos los siguientes derechos:

Art. 1. Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Art. 2 Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

1.- a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

2.- a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

2.4.3 Normativa legislativa

El Perú recoge por primera vez el delito de **feminicidio** el 2011, en el artículo 107° del Código Penal, modificado por Ley 29819. Sin embargo, esta tipificación, solo se limitó a cambiar la nomenclatura del **parricidio**, por lo que no se constituyó en un mecanismo eficaz para la protección de las mujeres. Solo recién el 2013 que se logra ampliar los supuestos del **feminicidio**, al entrar en vigencia la Ley 30068, que incorporó al Código Penal el **artículo 108°-A** y modificó los artículos 107°, 46°-B y 46°-C de este texto legal.

De tal forma, actualmente el Código Penal Peruano, que configura el delito de feminicidio, en el Libro Segundo, en la Parte Especial, referido a delitos, que, en su Título I, tipifica los Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129), en particular en su Capítulo I, regula el homicidio, en el Artículo 108, que a tenor dice: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

En el Artículo 108-B, de forma expresa regula el Feminicidio, en los siguientes términos: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

“La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.”⁵

⁵ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013.

"En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36."⁶

Del mismo modo, vale hacer referencia a la legislación sobre violencia familiar, ya que el año 1993 el Estado peruano promulgó la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la misma que fue producto de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “Convención Belém do Pará”. Esta ley ha sufrido múltiples modificaciones a fin de proteger los derechos de las mujeres afectadas por la violencia familiar. En ese sentido, el marco normativo peruano vigente establece una vía procesal única que obliga a la dación de medidas de protección e interposición de medidas cautelares con el objeto de asegurar la indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, el año 2015 el Congreso de la Republica promulgo la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; derogando de esta manera la Ley N° 26260.

2.5. Hábeas Corpus

2.5.1 El hábeas corpus como garantía constitucional.

El hábeas corpus es una garantía reconocido por la totalidad de Estados democráticos del mundo cuyo objeto es la protección de la libertad individual. Es un instrumento procesal de rango constitucional de tutela de derechos que protege la libertad individual y la integridad de persona humana contra todo tipo de poder arbitrario, tanto público como privado. Esta reconocido en muchas Constituciones políticas del mundo como garantía constitucional, al igual que la garantía de amparo.

⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015.

Tiene estatus constitucional por ser un mecanismo de primer orden por proteger un derecho fundamental, como es la libertad individual, pues al garantizar su libre ejercicio se podrá ejercer el resto de derechos fundamentales.

Para Ricardo Velásquez el hábeas corpus es un proceso constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella, con excepción de aquellos tutelados por el proceso de amparo y el proceso de habeas data. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 101)

En ese sentido, el reconocimiento en la Constitución como garantía constitucional es relevante, ya que le dota de fuerza vinculante y sobre todo le reconoce su condición de mecanismo procesal destinado a la protección especial de derecho a la libertad e integridad de la persona humana; más aún si partimos que la Constitución de un Estado constitucional es norma jurídica fundamental y fuente del sistema jurídico.

2.5.2. Tipologías de hábeas corpus aplicables para la protección de los derechos de las mujeres.

En la tipología de hábeas corpus, por lo general encontramos los siguientes: el hábeas corpus reparador, el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus correctivo, el hábeas corpus preventivo, el hábeas corpus traslativo, el hábeas corpus instructivo, el hábeas corpus innovativo y el hábeas corpus conexo. Pasemos rápidamente a determinar en qué consiste cada uno de ellos de forma resumida, siguiendo las definiciones dadas por Velásquez (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 110):

El hábeas corpus reparador, se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de

un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 104)

El hábeas corpus restringido, se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 105)

El hábeas corpus correctivo, es usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes. Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de

visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, págs. 105-106)

El hábeas corpus preventivo, podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 106). El tipo de hábeas corpus correctivo procede también en aquellos supuestos en que se produce una retención por violencia doméstica o familiar hacia las mujeres, menores de edad, ancianos y otros en estado de dependencia. (EXP. N.O 04381-2008-PHC/TC, Fundamento N° 4).

El hábeas corpus traslativo, es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 107)

El hábeas corpus instructivo, podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 107)

El hábeas corpus innovativo, procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención

jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 109)

El hábeas corpus conexo, se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados. (VELÁSQUEZ RAMÍREZ, 2008, pág. 109)

Si bien existe una variedad de habeas corpus, no todos de ellos son aplicables a casos vinculados a la protección de derechos de las mujeres, sobre todo cuando se trata de la libertad, de la integridad física y de la integridad psicología; más aún cuando se trata de vulneración de derechos provenientes de particulares.

Por lo mismo, consideramos pertinente hacer referencia al concepto de hábeas corpus contra particulares, pues es una extensión de este remedio procesal contra particulares, pues como es sabido, originalmente se crea en Inglaterra contra el ejercicio abusivo del poder público en perjuicio de una persona. Sin embargo, con el tiempo, también se utiliza para poner frenos a actos abusivos y/o arbitrarios de particulares, al tener estos, algunas ventajas frente a su víctima coactan la libertad individual.

A propósito, Samuel B. Abad Yupanqui, refiere al hábeas corpus contra particulares y la aplicación del mismo para a la defensa de los derechos de las mujeres. (ABAD YUPANQUI, 1966) En Inglaterra su desarrollo inicial se produjo al margen de una ley, hasta formalizarse con la famosa “Habeas corpus Act” en 1679. Dicha norma contempló básicamente la posibilidad de acudir al hábeas corpus contra las autoridades públicas. Por ello, fue necesario dar una nueva ley

(Act de 1816) que reconociera en forma expresa su empleo “para los casos de personas ilegalmente detenidas en custodia privada” pues la experiencia previa ya admitía su empleo en tales casos. Desarrollando este precepto, la jurisprudencia inglesa ha habilitado el hábeas corpus entre particulares ante los casos, por ejemplo, de abuso del derecho de custodia que ejerce el marido sobre su esposa. Se trata de su mujer, cuando ha sido privado de la misma contra su voluntad y la de su propia esposa. De lo que resulta que el hábeas corpus en esta modalidad tanto puede ser solicitado por la esposa como por el marido. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 130)

Así las cosas, conviene mencionar que no todos los ordenamientos jurídicos han seguido el ejemplo inglés. Entre los países que admiten el hábeas corpus contra particulares destacan Inglaterra y Estados Unidos; en Europa, España hace lo propio (artículo 1 inciso a de la Ley Orgánica No. 6/1984, de 24 de mayo), mientras que en América Latina, Perú (Constitución, artículo 200 inciso 1), Venezuela (artículo 2 de la Ley N° 33,891 de enero de 1988), Bolivia (Constitución, artículo 18), Honduras, El Salvador y Nicaragua habilitan el hábeas corpus en tales supuestos. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 130)

Forman parte de los países que rechazan su empleo contra particulares, Argentina, Guatemala, Uruguay, Chile, Costa Rica y Panamá. En algunos países, como Colombia, existen posiciones disímiles, habiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional evidenciado una ambigua posición. Las teorías que cuestionan el empleo del hábeas corpus contra particulares sostienen que en la práctica ello resulta superfluo pues basta con «la vía ordinaria para el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado; es decir, consideran que en estos casos sería suficiente con acudir a la vía penal. No compartimos tal opinión, no sólo porque confunde los fines distintos que corresponde al proceso de hábeas corpus y al proceso penal, sino a la vez porque olvida la necesidad de contar con un remedio procesal muy rápido y flexible ante las violaciones a la libertad individual. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 130)

Después de haber hecho una revisión de los orígenes del hábeas corpus contra particulares y su desarrollo en América Latina, ahora corresponde determinar su aplicación para defender los derechos de las mujeres, en particular, si sólo procede en defensa de la libertad física o también si puede ser empleado cuando se trata de derechos diferentes. Pues, en el primer caso, no hay forma de negar la existencia de otras vías judiciales destinadas a la defensa de la libertad individual de tránsito preferente (vías paralelas), ya que cuando se trata del hábeas corpus se debe acudir de forma libre a dicho proceso sin ninguna dilación.

2.6 Hábeas corpus contra la tentativa de feminicidio

Partiendo del reconocimiento que el hábeas corpus es una garantía constitucional, con objeto determinado, vale precisar que la libertad, así como la integridad física y psicológica son parte de esa gama de derechos que protege. Claro está, que, si esto le llevamos al campo de la amenaza o tentativa de feminicidio, por supuesto que se constituye en un medio valiosísimo para proteger a la víctima, en una situación que está en riesgo la propia vida de la persona, muchas veces por abuso de la pareja, debiendo el juez competente recurrir al lugar de los hechos, verificar la privación de la libertad, y de inmediato disponer la libertad de la persona. Claro está, que esta decisión del juez debe ir acompañado de una medida cautelar, que proteja a la víctima aislándole del agresor, por lo cual, debería intervenir el Ministerio Público, así como el Ministerio de la Mujer con sus respectivos programas de protección a la mujer. En todo caso, dada la tipología que reconoce el Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha 17 de marzo de 2007, (Fundamento 4, del Expediente N° 04381-2008-PHC/TC), corresponde el Hábeas Corpus Correctivo.

2.6.1 El hábeas corpus como medida preventiva para proteger la vida de la mujer.

Tratándose de derechos fundamentales, el bien más sagrado a tutelar es la vida de la persona, por lo mismo, tratándose de la vida de la mujer, frente a una situación de tentativa de feminicidio, sin dudas, el hábeas corpus se constituye en una medida preventiva de carácter extraordinario, sobre todo por la celeridad de este mecanismo procesal, además de tener el reconocimiento constitucional de un medio eficaz de intervención jurisdiccional. Es una medida preventiva porque a través de él se interviene para evitar lamentar una situación fatal, expresada en un asesinato; pues la presencia de Juez permite que la acción rápida y persuasiva detenga ese propósito perverso y destructivo del agresor.

2.6.2 El hábeas corpus para proteger la libertad de la mujer.

También se puede aplicar el hábeas corpus para la protección de la libertad física de la mujer, sobre todo cuando se trata de situaciones donde el marido o conviviente no permite salir del hogar común a su pareja, vulnerando de esta manera su derecho a la libertad física. Frente a esta situación, el hábeas corpus aplicable sería el llamado hábeas corpus clásico o reparador, a fin de revertir estas conductas lesivas al derecho de la libertad de la mujer.

2.6.3 El hábeas corpus para proteger la integridad física y psicológica de la mujer.

Esta modalidad comprende dentro de sus alcances la tutela de la integridad personal. En consecuencia, el caso más frecuente en el que podría acudir a él será cuando se trate de violencia familiar. También puede ser utilizado cuando se restringe la libertad como consecuencia de seguimientos permanentes y hostiles, o ante situaciones de incomunicación dispuestas por el marido o conviviente. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 131)

Según Abad, en el Perú el hábeas corpus no ha sido utilizado para las situaciones descritas. Es más, pocos han sido los procesos de hábeas corpus iniciados contra actos de particulares. Así, por ejemplo, entre enero de 1983 y julio de 1990, de las 1,671 resoluciones expedidas y publicadas, sólo 129 casos se referían a tales actos. Una causa a resaltar fue la iniciada por Nicolasa Ccopa y otras (“El Peruano” 10 de octubre de 1984), empleadas del hogar que habían sido traídas del interior del país y que eran víctimas de agresiones físicas continuas por parte de su empleadora. Esta demanda fue declarada fundada, y si bien no se trata precisamente de situaciones de violencia por la pareja, evidencia la posibilidad de su empleo frente a hechos similares. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 131)

En relación a las acciones iniciadas para la protección del derecho a la integridad, en el mismo período se resolvieron 169 causas, amparándose sólo 19. Si bien estas cifras pueden parecer desalentadoras, creemos que los resultados en tales casos no deben ser trasladados hacia una posible ineficacia en supuestos de agresión por la pareja, ya que la experiencia citada se refiere básicamente a maltratos de personas detenidas. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 130)

Determinar en qué circunstancias procede el hábeas corpus para el caso planteado exige, entonces, examinar los probables actos lesivos. De esta manera, tratándose de agresiones continuas, cabe utilizarlo, y el Juez dispondrá el cese inmediato de la agresión, declarando fundada la demanda. Éste es un caso de hábeas corpus “correctivo”, pues está destinado a la protección frente al trato indebido. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 131)

De otro lado, si se trata de agresiones futuras, ciertas e inminentes (amenazas), quedará habilitado el empleo del llamado hábeas corpus “preventivo” para evitar su consumación. En cambio, si ya se produjo el maltrato, el juez de hábeas corpus debería ordenar que el agresor se abstenga de continuar cometiendo conductas de esa naturaleza, pudiendo incluso luego de identificar al responsable de la agresión, remitir copias al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 131)

Este posible uso del hábeas corpus ante manifestaciones de violencia contra la mujer podría enfrentarse con limitaciones de tipo procesal que deberían ser superadas con un rol más activo de las autoridades judiciales. En efecto, el procedimiento peruano previsto por la Ley No. 23506 para estos casos, consiste en la citación judicial al demandado para que explique la razón que motivó la agresión, debiendo resolverse en el término de un día (artículo 18). Vemos, pues, que no ha sido prevista en forma expresa la inmediata presencia del Juez en el lugar donde se están efectuando los maltratos, lo que trae como consecuencia la ineficacia de la garantía porque cuando el demandado acuda a la citación judicial la agresión ya habría cesado. Ante esta situación, lo razonable sería que el Juez asimilando el trámite para los casos de detención arbitraria, se apersona de inmediato al lugar donde se ha cometido la lesión a los derechos de la mujer y la proteja de inmediato. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 131) De lo contrario el hábeas corpus carecería de sentido. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 132)

Como sostiene Abad, no se trata, por cierto, de una propuesta basada en la jurisprudencia inglesa que habilitó el hábeas corpus entre particulares ante los casos, por ejemplo, de abuso del derecho de custodia que ejerce el marido sobre su esposa, fundamentalmente porque los supuestos de los que ahora se parte no permiten hablar de un “derecho de custodia del marido sobre la mujer”, sino más bien de relaciones de pareja en un plano de igualdad. (ABAD YUPANQUI, 1966, pág. 132)

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis general

- El desconocimiento de los operadores de justicia sobre la aplicación del hábeas corpus en casos de violencia contra la mujer ocasiona que no se

utilice un instrumento procesal disponible para evitar y prevenir el feminicidio en el Lima, en el período 2017.

3.1.2 Hipótesis específicas

- Dada la naturaleza de garantía constitucional del hábeas corpus y de ser un proceso sumarísimo se puede constituir en un instrumento valioso de acción inmediata y eficaz para casos de tentativa de feminicidio en Lima.
- Se puede plantear el hábeas corpus en Lima contra la tentativa de feminicidio, en los supuestos de amenaza y de vulneración a la libertad e integridad física y psicológica de la mujer.

3.2 VARIABLES

3.2.1 Variable Dependiente

3.2.1.1 Denominación de la variable

X - Eficacia del hábeas corpus.

3.2.1.2 Indicadores

X1 - Garantía constitucional aplicable a casos de violencia contra la mujer.

X2 - Autonomía e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

X3 - Jueces probos e informados con enfoque de género.

3.2.1.3 Escala de medición

3.2.2 Variable Independiente

3.2.2.1 Denominación de la variable

Y - Tentativa de feminicidio.

3.2.2.2 Indicadores

Y1 - Afectación a la integridad física y psicológica y amenaza de muerte a mujeres.

Y2 - Órganos competentes sin capacidad e iniciativa para resolver H.C.

Y3 - Jueces desinformados y emitiendo sentencias con motivaciones defectuosas.

3.2.2.3 Escala de medición

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo es una investigación CUALITATIVA, la misma que se da en el ámbito del Derecho Penal, valiéndose del auxilio del Derecho Procesal Constitucional, en lo que respecta a la garantía constitucional del hábeas corpus como mecanismo preventivo contra la tentativa de feminicidio. Por lo mismo y dada las características de esta investigación tendrá un enfoque dogmático, pues sustentaremos teóricamente la necesidad de aplicar esta garantía constitucional, partiendo de datos obtenidos de sentencias resueltas por el Tribunal Constitucional sobre amenazas y afectación de libertad e integridad de mujeres, así como de los datos recientes obtenidos por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público de Lima. Los métodos aplicados en el presente trabajo de investigación son: Descriptivo-Explicativo, Analítico, Síntesis, Deductivo-Inductivo.

3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

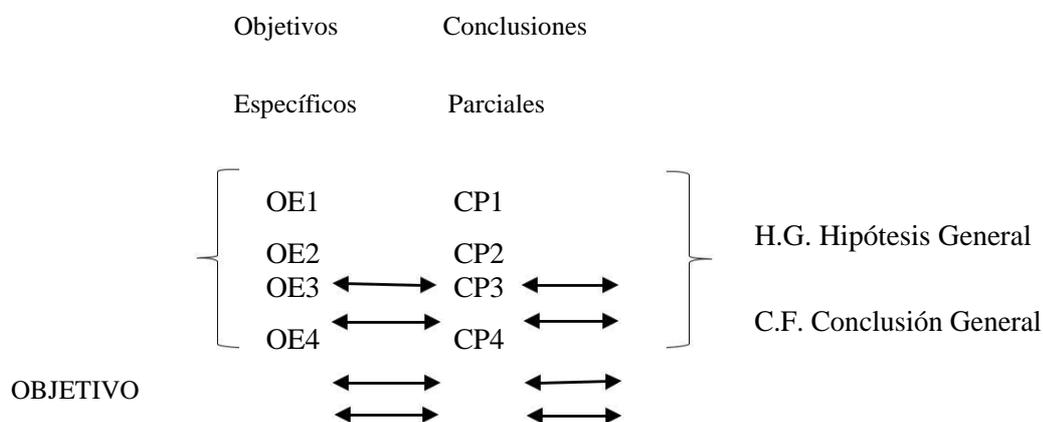
El diseño que utilizaré en mi investigación será por objetivos, conforme al esquema siguiente:

OG = OBJETIVO GENERAL

OE = OBJETIVO ESPECIFICO

CP = CONCLUSIÓN PARCIAL

CF = CONCLUSIÓN FINAL



3.5 AMBITO DE ESTUDIO

Se ejecutará en Lima, sin embargo, tiene alcance en todo el Perú y comprende el período 2017.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1 Unidad de estudio

Análisis de caso de habeas corpus emitido por el Tribunal Constitucional.

3.6.2 Población

Mujeres víctima de violencia (tentativa de feminicidio)

Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Tribunal Constitucional del Perú

3.6.3 Muestra (Si el estudio lo requiere)

El universo de la investigación será de 1 caso de hábeas corpus resueltos por el Tribunal Constitucional.

3.7 TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1 Técnicas

Las principales técnicas que utilizaremos en la investigación son:

- Entrevistas
- Análisis documental
- Análisis de normatividad vigente
- Estudio de casos
- Observación

3.7.2 Instrumentos

Los principales instrumentos que utilizaremos en la investigación son:

- Guía de entrevista
- Guía de análisis documental
- Guía de estudio de casos
- Observación

CAPÍTULO IV

4. LOS RESULTADOS

Dada la naturaleza de la investigación, donde se pone énfasis en la normatividad vigente, así como en la actuación de los operadores jurídicos y en el fracaso de las políticas públicas en la prevención del feminicidio, es que no necesariamente se ha recurrido a un estudio de campo, sino más bien de análisis de la información disponible a la luz de las teorías jurídicas contemporáneas, de la Constitución vigente y de los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito.

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

Como hemos explicado, dada la naturaleza de la investigación, no se ha realizado propiamente un trabajo de campo.

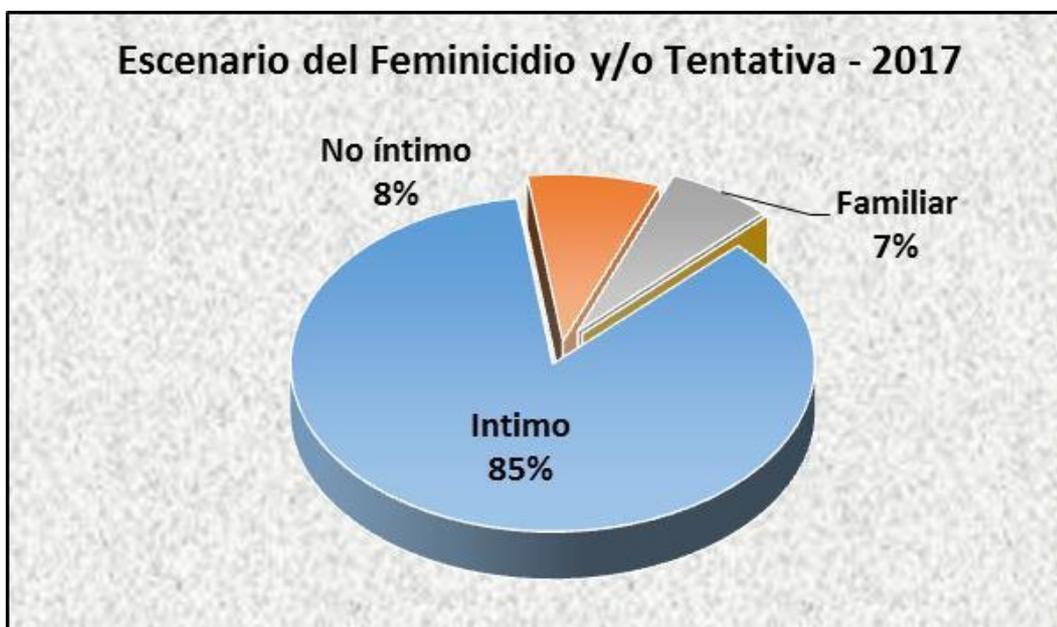
4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Al no adecuarse a una investigación de campo, no se ha optado por razones obvias a ningún de los diseños.

4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

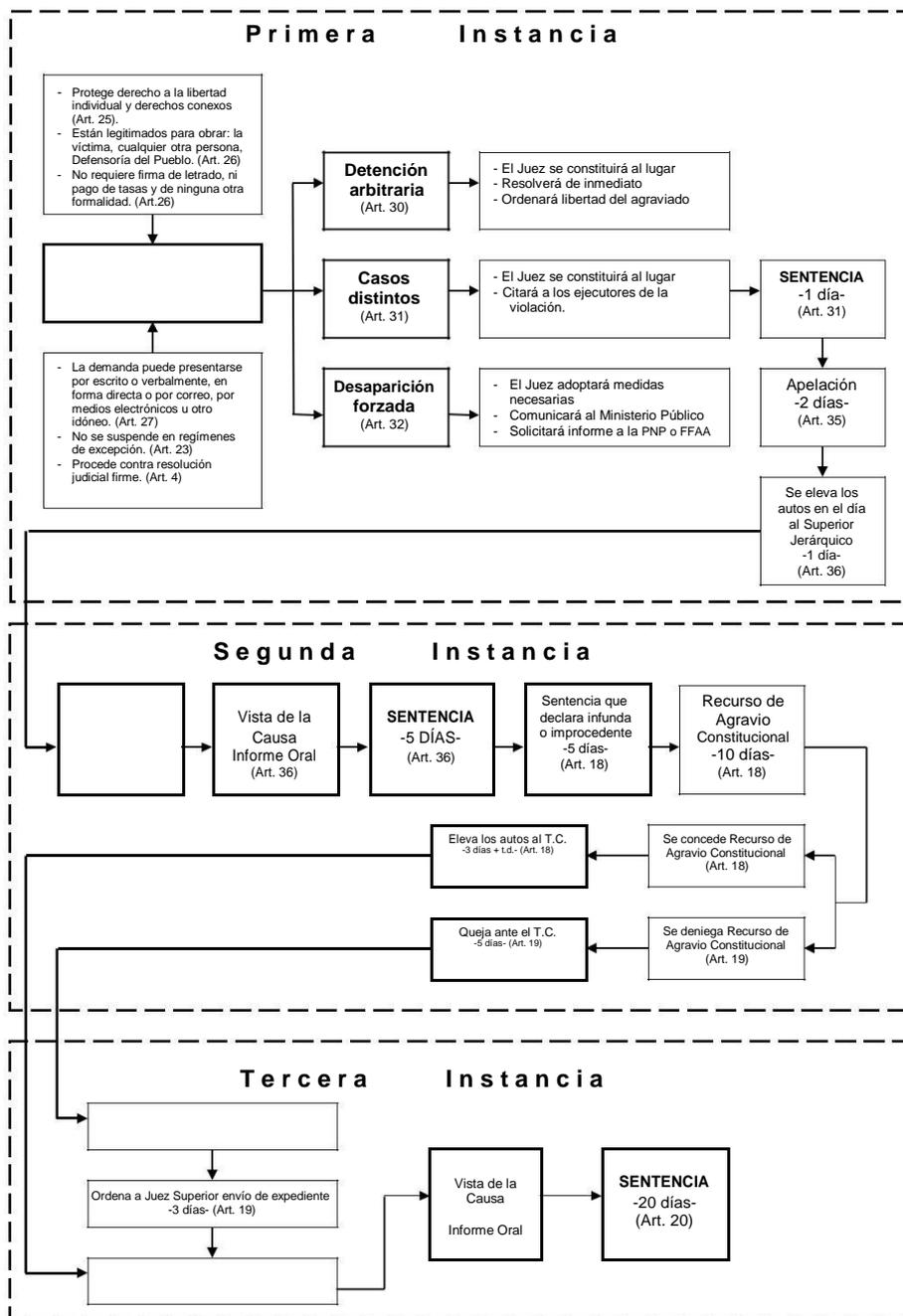
En el caso de la presentación de los resultados lo tenemos propiamente en la comprobación de la hipótesis, así como en las conclusiones y en las recomendaciones y/o sugerencias.

A continuación, tenemos las estadísticas de feminicidio durante en 2017



Seguidamente tenemos el flujograma del proceso de habeas corpus, que se podría aplicar en casos de tentativa de feminicidio.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS



4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA

Las pruebas estadísticas que se consigna son tomadas de datos oficiales de instituciones públicas del Perú, así como de instituciones u organismos internacionales que observan el cumplimiento por los Estados de los derechos humanos de las mujeres. Así tenemos en el caso de Perú, el “Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público”, también datos obtenidos de la Policía Nacional del Perú, informes de estudios realizados por la Defensoría del Pueblo que proporcionan datos estadísticos, resoluciones del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)

A tono con las hipótesis planteadas en la presente investigación, podemos constatar la veracidad de nuestra hipótesis general, así como de las hipótesis específicas.

Respecto a la hipótesis general que **“El desconocimiento de los operadores de justicia sobre la aplicación del hábeas corpus en Perú en casos de violencia contra la mujer ocasiona que no se utilice un instrumento procesal disponible para evitar y prevenir el feminicidio en el Perú, en el período comprendido 1993 al 2017”**. La comprobación de esta hipótesis está dada por los datos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público y por los informes proporcionados por la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a las hipótesis específicas, que son dos, tenemos en primer término que **“Dada la naturaleza de garantía constitucional del hábeas corpus y de ser un proceso sumarísimo se puede constituir en un instrumento valioso de acción inmediata y eficaz para casos de tentativa de feminicidio en Perú”**. Esta hipótesis se puede comprobar a partir de la existencia de dicha garantía constitucional en el sistema jurídico peruano, pues es un instrumento procesal

sumarísimo que por su poca difusión y la falta de conciencia los operadores jurídicos lamentablemente no le aplican contra la tentativa de feminicidio.

Tenemos en segundo término que **“Se puede plantea el hábeas corpus en Perú contra la tentativa de feminicidio, en los supuestos de amenaza y de vulneración a la libertad e integridad física y psicológica de la mujer”**. Pues evidente que su condición de instrumento procesal de rango constitucional, le da un estatus especial, sobre todo al poner en peligro la vida de la mujer, así como su integridad física y psicológica; ya que en función a dichos elementos se justifica su aplicación.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A continuación, presentamos las conclusiones y recomendaciones, las mismas que responden a los objetivos planteados en la investigación.

5.1 CONCLUSIONES

1. Las causas de la no aplicación del habeas corpus, de forma correcta y oportuna, en los casos de tentativa de feminicidio en Lima, se debe fundamentalmente a la falta de conocimiento e información de parte los operadores jurídicos (abogados, fiscales, jueces), así como de la Policía Nacional de Perú y de las propias víctimas, y de la sociedad en general; del mismo modo, la falta de difusión de esta herramienta constitucional del habeas corpus por parte del Estado (Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Poder Judicial); y finalmente, a la falta de determinación en la ley de la responsabilidad de los jueces que no imparten una debida y oportuna justicia, en casos de tentativa de feminicidio.

La violencia contra las mujeres no es sino las agresiones que se ejercen sobre las personas por razones de su género y/o identidad sexual, la misma que tiene como expresión extrema el feminicidio. El feminicidio, es un crimen de odio, es el asesinato misógino de mujeres, por el solo hecho de serlo, pudiendo darse a través de crímenes múltiples y desapariciones de mujeres. La violencia contra las mujeres es considerada como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Artículo 1° de la Convención Belem do Pará). En ese sentido, el desenlace más extremo de la violencia de género es el feminicidio.

La violencia de género es uno de los problemas agudos que afronta la sociedad peruana, pues gracias a las denuncias de la sociedad civil, que valiéndose de la tecnología de la información y de los medios de comunicación se ha logrado visibilizar y generar conciencia sobre la magnitud del problema. La violencia extrema de género es la muerte y asesinato a mujeres por sus parejas, compañeros o esposos; situación o hecho que hoy es conocido por las ciencias sociales como feminicidio.

El sistema de protección a las mujeres que sufren de violencia de género ha demostrado no tener eficacia, pese a existir un sistema normativo vigente e instituciones públicas que operan con este propósito. Esta violencia contra la mujer ha llegado a una situación extrema aumentando anualmente el índice de mujeres que sufren de feminicidio en el Perú. La tentativa de feminicidio, si bien está reconocido en el Código Penal, sin embargo, debe ser afrontado desde una perspectiva de la dogmática penal contemporánea, sobre todo del garantismo penal.

La violencia de género que sufren miles de mujeres en el Perú se ha incrementado, pues esta tiene como agresor generalmente a sus parejas, ex parejas o padres de sus hijos; las denuncias que realizan las mujeres, no encuentran amparo suficiente por las instituciones públicas, y lo poco que reciben, en vez de frenar esta situación, lo que hace es agravarla, poniendo en peligro sus vidas y lamentablemente terminando con la muerte de muchas de estas mujeres. Muchos de los agresores al confesar su crimen

dejan ver esa “autoridad y dominio” sobre sus víctimas, y al verse desautorizados vuelcan toda su violencia hacia la mujer, con la intención de reafirmar dicha autoridad masculina.

2. El Femicidio, a pesar de estar regulado en nuestro ordenamiento penal peruano y tipificado como delito y haberse dado medidas preventivas por el Estado para evitar su consumación, a través de sus diversas instituciones (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia, etc.), sin embargo, no han tenido los resultados esperados, lo que pone en evidencia que no solo faltan políticas públicas eficaces de justicia sobre este tema, sino también la falta de articulación entre las diversas instituciones del estado, así como de estas con las propias organizaciones civiles, a fin de enfrentar con eficacia dicho problema. En ese sentido, las respuestas que se vienen dando en Perú a fin de reducir el índice de muertes de mujeres por femicidio, no han obtenido los resultados esperados, pues ponen énfasis en respuestas sobre todo en el ámbito jurídico. Al respecto, recién en el año 2015, a través de la Nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres Ley N°30364 se obliga a los operadores de justicia, bajo responsabilidad a dictar medidas de prevención.

El Perú ha suscrito un conjunto de convenios internacionales en materia de violencia contra la mujer, siendo uno de los más importantes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), donde el Estado Peruano se compromete a garantizar su cumplimiento. En esa línea, uno de los deberes del Estado Peruano en esta Convención es justamente “Conminar al agresor a abstenerse de ejercer violencia”. Por lo mismo, existiendo en Perú una garantía constitucional como es el hábeas corpus, de acción inmediata y eficaz, para proteger la libertad, la integridad física y psicológica, y la propia vida de la mujer, contra el agresor, sigue

siendo ausente su utilidad, y por consiguiente el cumplimiento de dicho convenio internacional.

Todos los intentos que hasta ahora se han realizado desde las diversas instancias e instituciones del Estado han sido insuficientes, denotando de esta manera un fracaso en las políticas públicas preventivas de feminicidio. Así tenemos, por ejemplo, que una de las conclusiones de un estudio sobre la ruta crítica del sistema policial-judicial en Lima Sur refiere que sólo 4 de cada 10 denuncias por violencia familiar pasan a la instancia judicial y un 38% de mujeres abandona el procedimiento en la etapa de la investigación policial debido a que no vuelve a dar su declaración o no pasa por los exámenes de medicina legal. Pues como se señala en el mismo informe que si no se cumple con tomar la declaración de la mujer cuando acude por primera vez a la comisaría, ésta se convierte en una oportunidad perdida para una intervención oportuna. Otro dato importante que arroja dicho informe del Ministerio de la Mujer es: “Entre las razones más frecuentes señaladas por las mujeres para no continuar con el proceso figuran el arrepentimiento y la intimidación, seguida por la falta de tiempo o de recursos económicos, lo que evidencia que las hostilizaciones y el temor de las mujeres ante las amenazas de su agresor por haberlo denunciado no encuentran respuestas desde el sistema legal. Por su parte la Defensoría del Pueblo, en “El Informe Defensoría N° 1107 señala que los Jueces de Paz Letrado (JPL) otorgaron medidas de protección provisional en favor de la víctima en sólo dos de los 227 casos de faltas por violencia familiar. Así mismo, señala que en el 68.7% de los casos existiría el riesgo de que la víctima de violencia sea agredida nuevamente. Si bien la norma considera medidas especiales que garantizan la integridad física y psicológica de la víctima, estas generalmente no se aplican en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar.” De igual manera, según datos registrados por el Ministerio Público indican que en el año 2011 se produjeron 105 casos de feminicidio íntimo, en los cuales el 14,9% (15) de víctimas había denunciado al presunto victimario en 23 oportunidades, denunciando más de una vez en algunos casos. Según la misma

fuente, se dictaron medidas de protección en el 60.9% (14) del total de las denuncias que presentaron las mujeres víctimas de feminicidio.

De esta manera se evidencia que todas las políticas públicas de justicia preventivas del feminicidio, sino van acompañadas de otras medidas de acción inmediata y sobre todo en el ámbito de la justicia constitucional, lamentablemente carecen de eficacia.

3. En ese sentido, el hábeas corpus se constituye en una alternativa frente a los instrumentos procesales existentes, sobre todo como procesos de acción preventiva e inmediata contra la tentativa de feminicidio. Pues con ello se estaría identificando y haciendo operar un mecanismo eficaz de acción inmediata para responder frente a la tentativa de feminicidio y de esta manera evitar que se consuma este crimen de odio, logrando reducir el índice anual que lamentablemente en los últimos años ha aumentado; además de proponer políticas públicas de prevención y combate al feminicidio.

El hábeas corpus es una garantía reconocido por la totalidad de Estados democráticos del mundo cuyo objeto es la protección de la libertad individual. Es un instrumento procesal de rango constitucional de tutela de derechos que protege la libertad individual y la integridad de persona humana contra todo tipo de poder arbitrario, tanto público como privado. Esta reconocido en muchas Constituciones políticas del mundo como garantía constitucional, al igual que la garantía de amparo. Tiene estatus constitucional por ser un mecanismo de primer orden por proteger un derecho fundamental, como es la libertad individual, pues al garantizar su libre ejercicio se podrá ejercer el resto de derechos fundamentales. En ese sentido, el reconocimiento en la Constitución como garantía constitucional es relevante, ya que le dota de fuerza vinculante y sobre todo le reconoce su condición de mecanismo procesal destinado a la protección especial de derecho a la libertad e integridad de la persona humana; más aún si partimos que la Constitución de un Estado constitucional es norma jurídica fundamental y fuente del sistema jurídico.

4. Partiendo del reconocimiento que el hábeas corpus es una garantía constitucional, con objeto determinado, vale precisar que la libertad, así como la integridad física y psicológica son parte de esa gama de derechos que protege. Claro está, que, si esto le llevamos al campo de la amenaza o tentativa de feminicidio, por supuesto que se constituye en un medio valiosísimo para proteger a la víctima, en una situación que está en riesgo la propia vida de la persona, muchas veces por abuso de pareja, debiendo el juez competente recurrir al lugar de los hechos, verificar la privación de la libertad, y de inmediato disponer la libertad de la persona. Claro está, que esta decisión del juez debe ir acompañado de una medida cautelar, que proteja a la víctima aislándole del agresor, por lo cual, debería intervenir el Ministerio Público, así como el Ministerio de la Mujer con sus respectivos programas de protección a la mujer.

Tratándose de derechos fundamentales, el bien más sagrado a tutelar es la vida de la persona, por lo mismo, tratándose de la vida de la mujer, frente a una situación de tentativa de feminicidio, sin dudas, el hábeas corpus se constituye en una medida preventiva de carácter extraordinario, sobre todo por la celeridad de este mecanismo procesal, además de tener el reconocimiento constitucional de un medio eficaz de intervención jurisdiccional. Es una medida preventiva porque a través de él se interviene para evitar lamentar una situación fatal, expresada en un asesinato; pues la presencia de Juez permite que la acción rápida y persuasiva detenga ese propósito perverso y destructivo del agresor.

5. El hábeas corpus se puede aplicar para proteger la libertad e integridad física de la mujer, sobre todo cuando se trata de situaciones donde se le priva de su libertad en el hogar, por parte de su pareja, marido o conviviente. Frente a esta situación, el hábeas corpus aplicable sería el llamado hábeas corpus clásico o reparador, a fin de revertir estas conductas lesivas al derecho de la libertad de la mujer. De igual forma se aplica para la integridad personal, el caso más frecuente en el que podría acudir a él será cuando se trate de violencia familiar. Otra posibilidad de aplicación es cuando se restringe la

libertad por seguimiento y acoso, o por como incomunicación, en todos los casos decidido por el marido o conviviente. Finalmente, en casos de amenazas, es decir de agresiones futuras, ciertas e inminentes, se podrá recurrir al hábeas corpus “preventivo” y evitar así su realización. Por otro lado, si se da el maltrato, el juez, a través del habeas corpus solicitado, ordenara de inmediato que pare la agresión, debiendo informar y remitir copias de lo actuado al Ministerio Público para que inicie las investigaciones y por consiguiente el proceso penal.

5.2 SUGERENCIAS O PROPUESTA

- 1. Generar a través de la capacitación una mayor conciencia en los jueces, fiscales, policías y abogados sobre lo pernicioso y destructivo de la violencia contra las mujeres, debiendo generar un cambio de actitud para una adecuada comprensión y aplicación de la normatividad nacional e internacional vigente.**
- 2. No es suficiente reconocer en el sistema penal peruano como delito el feminicidio, debemos discutir y aprobar políticas públicas que realmente prevengan y sensibilicen a los hombres y a las mismas mujeres, desde su formación escolar. Es responsabilidad del Ministerio de Educación diseñar e implementar las respectivas políticas de su sector, así como incorporar la prevención de la violencia contra la mujer en el contenido curricular.**
- 3. El Estado, a través de sus instituciones más representativas, así como las organizaciones sociales, deben fomentar iniciativas para combatir y prevenir el feminicidio. En ese sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú deben actuar con la debida diligencia, exigiendo a las autoridades realicen investigaciones exhaustivas de los hechos y la aplicación de justicia a los responsables; y de esta manera cumplir con los compromisos internacionales con la defensa de los derechos humanos de todas las mujeres.**

4. La sociedad civil y los ciudadanos deben ser vigilante con el Estado, exigiendo que comprometa presupuesto para fomentar el respeto a la mujer peruana y combatiendo el feminicidio; así mismo exigiendo a las autoridades la asignación de recursos para la lucha contra la violencia de género.

5. Se debe promover y difundir la aplicación de hábeas corpus a fin de proteger la libertad e integridad física de la mujer, sobre todo cuando se trata de situaciones donde se le priva de su libertad en el hogar, por parte de su pareja, marido o conviviente. Frente a esta situación, el hábeas corpus aplicable sería el llamado hábeas corpus clásico o reparador, a fin de revertir estas conductas lesivas al derecho de la libertad de la mujer. De igual forma se aplica para la integridad personal, el caso más frecuente en el que podría acudir a él será cuando se trate de violencia familiar. Otra posibilidad de aplicación es cuando se restringe la libertad por seguimiento y acoso, o por como incomunicación, en todos los casos decidido por el marido o conviviente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía básica sobre el método

- ARANZAMENDI, Lino (2010). *“La Investigación Jurídica”*, Editorial Jurídica Grijley. Lima – Perú.
- MARTÍNEZ RODÁN, Luis y FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús A. (1994). *“Curso de Teoría del Derecho y Metodología Jurídica”*, Editorial Ariel S.A. Barcelona – España.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos R. (2011). *“Cómo hacer una Tesis en Derecho y no envejecer en el intento”*, Editorial Jurídica Grijley. Lima – Perú.
- SOLIS ESPINOZA, Alejandro (1991). *“Metodología de la Investigación Jurídico Social”*, Princliness E.I.R.TDA. Lima – Perú.

- TAMAYO HERRERA, José (1990). “*Como hacer la tesis en Derecho*”, Centro de Estudios País y Región. Lima-Perú.
- ZELAYARAN DURAND, Mauro (2002). “*Metodología de la Investigación Jurídica*”, Ediciones Jurídicas. Lima-Perú.

Bibliografía especializada sobre el tema

- ABAD YUPANQUI, S. B. (1966). (1996). Hábeas corpus y amparo contra actos de particulares: una posible defensa de los derechos humanos de las mujeres, en. *Revista N°12 IUS ET VERITAS*.
- AGUILAR CABRERA, D. A. (19 de junio de 2017). <http://www.caballerobustamante.com.pe>. Obtenido de http://www.caballerobustamante.com.pe/plantilla/2013/rj/octubre/2013_rj_femicidio_peru_nueva_ley_femicidio.pdf
- BUVINIC, Mayra, MORRISON, Andrew y ORLANDO, María Beatriz. (2017). *Violencia, crimen y desarrollo social en América Latina y el Caribe*.
- CEPAL - Naciones Unidas, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (19 de junio de 2017). <https://oig.cepal.org>. Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>
- COPELLO, L. (2012).
- FERRAJOLI, L. (2006). *Garantismo penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- FISCALIA. (17 de julio de 2017). <http://www.bbc.com>. Obtenido de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37828573>
- INEI. (2017). *Perú: Estadísticas de Femicidio*. Lima.
- MINJUS, M. d. (s.f.). *Mesa Intersectorial Contra el Femicidio: Una experiencia de Construcción Colectiva, Violencia hacia la Mujer, Femicidio, Rutas de Atención*. Lima - Perú.
- PÉREZ RUIZ, D. E. (19 de junio de 2017). <http://perso.unifr.ch>. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20150208_02.pdf
- PRIETO MOREANO, Jhoanna Caterine, GONZÁLES CHACÓN, Yaneth Osana. (19 de junio de 2017). <http://revistalogos.policia.edu.co>. Obtenido de <http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/view/162/359>

RAMOS DE MELLO, A. (19 de junio de 2017). *http://www.tdx.cat*. Obtenido de <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/327309/ardm1de1.pdf?sequence=1>

RUSELL, D. (1990). Femicide: speaking the unspeakable Ms. 1 (2).

VELÁSQUEZ RAMÍREZ, R. (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Jurídicas.

VILLANUEVA FLORES, R. (2009). *Homicidio y feminicidio en el Perú*. Lima.

ANEXOS

Anexo 1:

X Pleno Jurisdiccional de las salas Penales Permanentes y Transitorias

| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS</p> <p>ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116</p> <p>FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Alcances típicos del delito de feminicidio</p> <p>Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.-</p> <p>Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO PLENARIO</p> | <p>4°. La tercera etapa, del X Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes. En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a la señora Barrios Alvarado (coordinadora) para la formulación de la ponencia referida a "los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar".</p> <p>En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada.</p> <p>Presentada la ponencia pertinente, con relación a los alcances típicos del delito de feminicidio, en la sesión de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.</p> <p>5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.</p> |
|  | |

Anexo 2:

Matriz de Consistencia

| PROBLEMAS | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | INDICADORES | MÉTODO Y TÉCNICA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Prob. Pric. 1. ¿Por qué motivo el hábeas corpus, siendo un instrumento de protección de la libertad e integridad física y psicológica de la persona, no se ha aplicado en casos de violencia contra la mujer a fin de evitar y prevenir el feminicidio en el Perú? | Obj. General: 1. Conocer las causas de la no aplicación del hábeas corpus para los casos de violencia contra la mujer, poniendo énfasis en el estudio del problema del feminicidio en el Perú, con la finalidad garantizar su correcta aplicación para la tentativa de feminicidio. | Hip. General: El desconocimiento de los operadores de justicia sobre la aplicación del hábeas corpus en casos de violencia contra la mujer ocasiona que no se utilice un instrumento procesal disponible para evitar y prevenir el feminicidio en el Perú. | V.I Eficacia del hábeas corpus. | X1- Garantía constitucional aplicable a casos de violencia contra la mujer. X2- Autonomía e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. X3- Jueces probos e informados con enfoque de género. | Métodos: -Descriptivo-Explicativo -Analítico -Síntesis -Deductivo-Inductivo. Técnicas: - Entrevistas - Análisis documental - Análisis de normatividad vigente - Estudio de casos - Observación |
| | | | V.D Tentativa de feminicidio. | Y1- Afectación a la integridad física y psicológica y amenaza de muerte a mujeres. Y2- Órganos competentes sin capacidad e iniciativa para resolver H.C. Y3- Jueces desinformados y emitiendo sentencias con motivaciones defectuosas. | |
| Prob. Específic: 1. ¿En qué medida el hábeas corpus puede ser un instrumento procesal de acción inmediata y eficaz para actuar en casos de tentativa de feminicidio? | Obj. Espec: 1. Proponer y promover la correcta aplicación del hábeas corpus en casos de violencia contra la mujer, como acción inmediata y eficaz, a fin de proteger a la mujer contra la tentativa de feminicidio. | Hip. Espec: 1. Dada la naturaleza de garantía constitucional del hábeas corpus y de ser un proceso sumarísimo se puede constituir en un instrumento valioso de acción inmediata y eficaz para casos de feminicidio. | V.I Eficacia del hábeas corpus. | X1- Garantía constitucional aplicable a casos de violencia contra la mujer. X2- Autonomía e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. X3- Jueces probos e informados con enfoque de género. | documental - Análisis de normatividad vigente - Estudio de casos - Observación |
| | | | V.D Tentativa de feminicidio. | Y1- Afectación a la integridad física y psicológica y amenaza de muerte a mujeres. Y2- Órganos competentes sin capacidad e iniciativa para resolver H.C. Y3- Jueces desinformados y emitiendo sentencias con motivaciones defectuosas. | |
| 2. ¿De aplicarse el proceso de hábeas corpus contra la tentativa de feminicidio, en que supuestos debe plantearse? | 2. Establecer los supuestos para la aplicación del hábeas corpus en los casos de tentativa de feminicidio. | 2. Se puede plantear el hábeas corpus contra la tentativa de feminicidio, en los supuestos de amenaza y de vulneración a la libertad e integridad física y psicológica de la mujer. | V.I Eficacia del hábeas corpus. | X1- Garantía constitucional aplicable a casos de violencia contra la mujer. X2- Autonomía e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. X3- Jueces probos e informados con enfoque de género. | documental - Análisis de normatividad vigente - Estudio de casos - Observación |
| | | | V.D Tentativa de feminicidio. | Y1- Afectación a la integridad física y psicológica y amenaza de muerte a mujeres. Y2- Órganos competentes sin capacidad e iniciativa para resolver H.C. Y3- Jueces desinformados y emitiendo sentencias con motivaciones defectuosas. | |

Anexo 3:

Se anexa link del MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, donde se encuentra 2 estadísticas:

- 1.- Resumen estadístico de casos de Femicidio y Tentativa de Femicidio atendidos por los CEM Centros de Emergencia Mujer. Periodo Enero-Diciembre 2017
- 2.- Femicidio y Tentativa según Región de ocurrencia.

<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>

(*) Incluye Cem en comisaría implementado

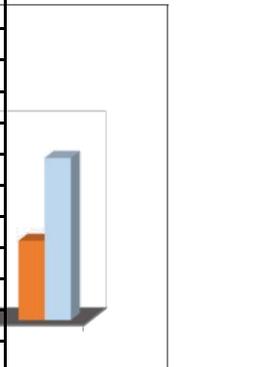
Fuente: Sistema de Registro de Femicidio y Tentativas de Femicidio - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual

Elaboración: Unidad de Generación de Información y Gestión del Conocimiento - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual

CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVAS DE FEMINICIDIO SEGÚN REGIÓN DE OCURRENCIA DEL HECHO

Periodo: Enero - Diciembre 2017 (*)

| Nº | Región | Ene | | Feb | | Mar | | Abr | | May | | Jun | | Jul | | Ago | | Set | | Oct | | Nov | | Dic | | Total | | Total | |
|------------------|--------------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------|-------------|
| | | Feminicidio | Tentativa | | Feminicidio |
| 1 | AMAZONAS | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 5 | 6 | |
| 2 | ANCASH | 1 | 2 | 0 | 0 | 2 | 2 | 1 | 2 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 3 | 0 | 1 | 0 | 1 | 5 | 13 | 18 | |
| 3 | APURIMAC | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 2 | 3 | |
| 4 | AREQUIPA | 1 | 4 | 1 | 2 | 0 | 1 | 0 | 5 | 1 | 6 | 1 | 0 | 3 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 2 | 4 | 1 | 1 | 12 | 25 | 37 | |
| 5 | AYACUCHO | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 2 | 0 | 2 | 1 | 1 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 6 | 6 | 12 | |
| 6 | CAJAMARCA | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 2 | 4 | 8 | 12 | |
| 7 | CALLAO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 4 | 5 | |
| 8 | CUSCO | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 3 | 0 | 2 | 0 | 2 | 2 | 2 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 2 | 1 | 1 | 6 | 13 | 19 | |
| 9 | HUANCAVELICA | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 1 | 1 | 3 | 4 | 7 | |
| 10 | HUANUCO | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 2 | 3 | 1 | 0 | 6 | 8 | 14 | |
| 11 | ICA | 0 | 3 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 | 8 | 11 |
| 12 | JUNIN | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 4 | 1 | 0 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 1 | 7 | 15 | 22 | |
| 13 | LA LIBERTAD | 0 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 11 | 16 | |
| 14 | LAMBAYEQUE | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 5 | 1 | 6 | |
| 15 | LIMA METROPOLITANA | 3 | 6 | 2 | 5 | 2 | 4 | 3 | 5 | 3 | 4 | 2 | 8 | 3 | 13 | 2 | 7 | 4 | 6 | 2 | 9 | 1 | 5 | 4 | 3 | 31 | 75 | 106 | |
| 16 | LIMA PROVINCIA | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 2 | 2 | 8 | 10 | |
| 17 | LORETO | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 4 | 7 | |
| 18 | MADRE DE DIOS | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 6 | 7 | |
| 19 | MOQUEGUA | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | |
| 20 | PASCO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 2 | 3 | 5 | |
| 21 | PIURA | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 3 | 2 | 1 | 0 | 2 | 3 | 9 | 12 | |
| 22 | PUNO | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 7 | 6 | 13 | |
| 23 | SAN MARTIN | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 3 | 3 | 6 | |
| 24 | TACNA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 5 | 6 | |
| 25 | TUMBES | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 1 | 3 | |
| 26 | UCAYALI | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | 4 | |
| SUB TOTAL | | 8 | 21 | 12 | 13 | 9 | 19 | 5 | 21 | 10 | 22 | 14 | 19 | 13 | 23 | 11 | 17 | 12 | 20 | 5 | 29 | 10 | 23 | 12 | 20 | 121 | 247 | 368 | |
| TOTAL | | 29 | | 25 | | 28 | | 26 | | 32 | | 33 | | 36 | | 28 | | 32 | | 34 | | 33 | | 32 | | 368 | | | |



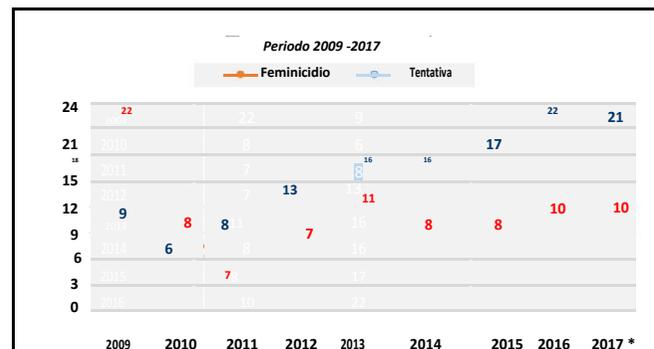
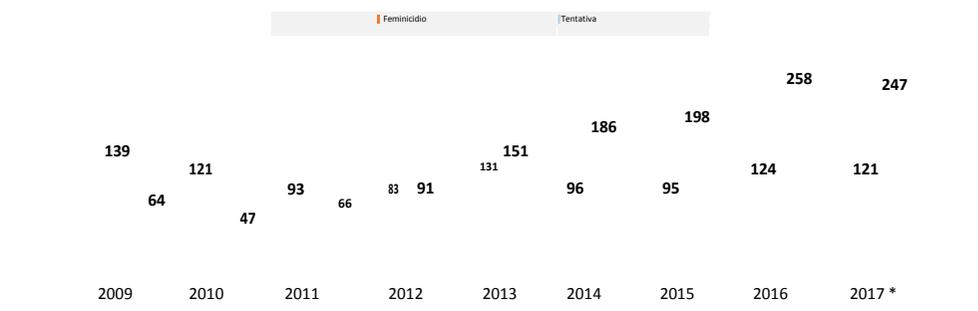
El **FEMINICIDIO** es la muerte de las mujeres por su condición de tal, en contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiere autoridad a la persona agresora; y en cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con la persona agresora. La tentativa de feminicidio es cuando la mujer se salva de morir.

SECCIÓN I: MAGNITUD DEL FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO

Cuadro N° 1: Casos de Feminicidio y Tentativa de feminicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer, según año y mes de ocurrencia.

| Mes/año | 2017 | | | 2016 | | | Var. Mensual % 2017/2016 | |
|--------------|-------------|------------|------------|-------------|------------|------------|--------------------------|------------|
| | Feminicidio | Tentativa | Total | Feminicidio | Tentativa | Total | Feminicidio | Tentativa |
| Enero | 8 | 21 | 29 | 6 | 22 | 28 | 33% | -5% |
| Febrero | 12 | 13 | 25 | 8 | 24 | 32 | 50% | -46% |
| Marzo | 9 | 19 | 28 | 9 | 21 | 30 | 0% | -10% |
| Abril | 5 | 21 | 26 | 8 | 18 | 26 | -38% | 17% |
| Mayo | 10 | 22 | 32 | 10 | 25 | 35 | 0% | -12% |
| Junio | 14 | 19 | 33 | 12 | 12 | 24 | 17% | 58% |
| Julio | 13 | 23 | 36 | 17 | 16 | 33 | -24% | 44% |
| Agosto | 11 | 17 | 28 | 14 | 39 | 53 | -21% | -56% |
| Setiembre | 12 | 20 | 32 | 15 | 27 | 42 | -20% | -26% |
| Octubre | 5 | 29 | 34 | 8 | 18 | 26 | -38% | 61% |
| Noviembre | 10 | 23 | 33 | 9 | 19 | 28 | 11% | 21% |
| Diciembre | 12 | 20 | 32 | 8 | 17 | 25 | 50% | 18% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 124 | 258 | 382 | -2% | -4% |

Número de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio por años



MIMP

| Años | Feminicidio | Tentativa | Total | Var. % |
|--------|-------------|-----------|-------|--------|
| 2009 | 139 | 64 | 203 | - |
| 2010 | 121 | 47 | 168 | -17% |
| 2011 | 93 | 66 | 159 | -5% |
| 2012 | 83 | 91 | 174 | 9% |
| 2013 | 131 | 151 | 282 | 62% |
| 2014 | 96 | 186 | 282 | 0% |
| 2015 | 95 | 198 | 293 | 4% |
| 2016 | 124 | 258 | 382 | 30% |
| 2017 * | 121 | 247 | 368 | -4% |

(*) Casos reportados a diciembre 2017

Cuadro N° 3:

Feminicidio, según año - Registro Ministerio Público

| Año | Feminicidio | | Var. % |
|----------|-------------|----------|--------|
| | N° | Promedio | |
| 2009 | 154 | 17 | - |
| 2010 | 139 | 12 | -10% |
| 2011 | 123 | 10 | -12% |
| 2012 | 122 | 10 | -1% |
| 2013 | 111 | 9 | -9% |
| 2014 | 100 | 8 | -10% |
| 2015 | 103 | 9 | 3% |
| 2016 | 101 | 13 | -2% |
| 2017 (*) | 48 | 6 | - |

Fuente: Registro de Feminicidio Ministerio Público

(*) Feminicidio (01 enero - 31 julio)

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

RESUMEN ESTADÍSTICO DE CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO ATENDIDOS POR LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER Periodo: Enero - Diciembre 2017

Cuadro N° 4a: Casos de Femicidio y Tentativa de femicidio, según Región y año de ocurrencia - MIMP

| Región | 2017 * | | | 2016 | | | Total General 2009-2017 | | |
|--------------------|------------|--------------|------------|------------|------------|------------|-------------------------|--------------|--------------|
| | Femicidio | Tentativa 1/ | Total | Femicidio | Tentativa | Total | Femicidio | Tentativa | Total |
| Amazonas | 1 | 5 | 6 | 0 | 7 | 7 | 8 | 33 | 41 |
| Ancash | 5 | 13 | 18 | 5 | 10 | 15 | 40 | 56 | 96 |
| Apurímac | 1 | 2 | 3 | 3 | 0 | 3 | 9 | 11 | 20 |
| Arequipa | 12 | 25 | 37 | 6 | 17 | 23 | 75 | 94 | 169 |
| Ayacucho | 6 | 6 | 12 | 5 | 9 | 14 | 51 | 49 | 100 |
| Cajamarca | 4 | 8 | 12 | 2 | 7 | 9 | 24 | 37 | 61 |
| Callao | 1 | 4 | 5 | 4 | 2 | 6 | 26 | 38 | 64 |
| Cusco | 6 | 13 | 19 | 6 | 17 | 23 | 44 | 64 | 108 |
| Huancavelica | 3 | 4 | 7 | 2 | 8 | 10 | 13 | 32 | 45 |
| Huanuco | 6 | 8 | 14 | 2 | 23 | 25 | 29 | 56 | 85 |
| Ica | 3 | 8 | 11 | 1 | 12 | 13 | 19 | 47 | 66 |
| Junín | 7 | 15 | 22 | 6 | 13 | 19 | 58 | 75 | 133 |
| La Libertad | 5 | 11 | 16 | 14 | 10 | 24 | 38 | 56 | 94 |
| Lambayeque | 5 | 1 | 6 | 0 | 1 | 1 | 29 | 9 | 38 |
| Lima Metropolitana | 31 | 75 | 106 | 39 | 70 | 109 | 320 | 369 | 689 |
| Lima Provincia | 2 | 8 | 10 | 5 | 4 | 9 | 36 | 29 | 65 |
| Loreto | 3 | 4 | 7 | 1 | 5 | 6 | 12 | 30 | 42 |
| Madre de Dios | 1 | 6 | 7 | 2 | 2 | 4 | 9 | 16 | 25 |
| Moquegua | 1 | 0 | 1 | 3 | 1 | 4 | 8 | 4 | 12 |
| Pasco | 2 | 3 | 5 | 1 | 5 | 6 | 15 | 28 | 43 |
| Piura | 3 | 9 | 12 | 4 | 4 | 8 | 28 | 39 | 67 |
| Puno | 7 | 6 | 13 | 3 | 5 | 8 | 50 | 46 | 96 |
| San Martín | 3 | 3 | 6 | 2 | 4 | 6 | 16 | 34 | 50 |
| Tacna | 1 | 5 | 6 | 4 | 6 | 10 | 26 | 19 | 45 |
| Tumbes | 2 | 1 | 3 | 2 | 9 | 11 | 8 | 15 | 23 |
| Ucayali | 0 | 4 | 4 | 2 | 7 | 9 | 12 | 22 | 34 |
| Total | 121 | 247 | 368 | 124 | 258 | 382 | 1,003 | 1,308 | 2,311 |

(*) Casos reportados a diciembre 2017

1/ La ubicación corresponde al lugar donde se encuentra el CEM

Cuadro N° 5: Casos de Femicidio y Tentativa registrados por los Centros Emergencia Mujer, según área de ocurrencia.

| Área | 2017 * | | | | 2016 | | | |
|-----------------|------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|-------------|
| | Femicidio | Tentativa | Total | % | Femicidio | Tentativa | Total | % |
| Urbana | 78 | 209 | 287 | 78% | 87 | 210 | 297 | 78% |
| Rural | 20 | 38 | 58 | 16% | 13 | 48 | 61 | 16% |
| Urbana marginal | 23 | 0 | 23 | 6% | 21 | 0 | 21 | 5% |
| Se desconoce | 0 | 0 | 0 | 0% | 3 | 0 | 3 | 1% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100% | 124 | 258 | 382 | 100% |

(*) Casos reportados a diciembre 2017

Cuadro N° 4b: Casos Femicidio y Tentativa - MINISTERIO PÚBLICO según región (*Distrito Fiscal*) y año de ocurrencia

| Región | 2017 (*) | | | 2016 | | | Total 2009-2017 | | |
|---------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------------|------------|--------------|
| | Femicidio | Tentativa | Total | Femicidio | Tentativa | Total | Femicidio | Tentativa | Total |
| Amazonas | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 11 | 6 | 17 |
| Ancash | 3 | 0 | 3 | 6 | 3 | 9 | 43 | 15 | 58 |
| Apurímac | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 2 | 10 | 1 | 11 |
| Arequipa | 3 | 0 | 3 | 11 | 6 | 17 | 51 | 17 | 68 |
| Ayacucho | 2 | 0 | 2 | 4 | 4 | 8 | 39 | 18 | 57 |
| Cajamarca | 1 | 0 | 1 | 3 | 0 | 3 | 28 | 6 | 34 |
| Callao | 1 | 0 | 1 | 4 | 4 | 8 | 24 | 23 | 47 |
| Cusco | 1 | 1 | 2 | 3 | 0 | 3 | 33 | 2 | 35 |
| Huancavelica | 0 | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | 11 | 10 | 21 |
| Huánuco | 3 | 1 | 4 | 4 | 1 | 5 | 36 | 6 | 42 |
| Ica | 2 | 0 | 2 | 3 | 0 | 3 | 25 | 6 | 31 |
| Junín | 3 | 0 | 3 | 5 | 0 | 5 | 78 | 19 | 97 |
| La Libertad | 2 | 0 | 2 | 3 | 3 | 6 | 28 | 11 | 39 |
| Lambayeque | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 36 | 11 | 47 |
| Lima | 16 | 1 | 17 | 29 | 16 | 45 | 270 | 112 | 382 |
| Loreto | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 12 | 5 | 17 |
| Madre de Dios | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 7 | 3 | 10 |
| Moquegua | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 4 | 2 | 6 |
| Pasco | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 6 | 4 | 10 |
| Piura | 2 | 0 | 2 | 3 | 3 | 6 | 23 | 16 | 39 |
| Puno | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 39 | 7 | 46 |
| San Martín | 0 | 0 | 0 | 3 | 0 | 3 | 22 | 8 | 30 |
| Tacna | 2 | 0 | 2 | 0 | 2 | 2 | 26 | 7 | 33 |
| Tumbes | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 6 | 5 | 11 |
| Ucayali | 1 | 0 | 1 | 4 | 0 | 4 | 17 | 5 | 22 |
| Total | 45 | 5 | 50 | 93 | 46 | 139 | 885 | 325 | 1,210 |

Fuente: Registro de femicidio Ministerio Público

>50

(*) Femicidio (01 enero - 31 agosto) - Tentativa (01 enero - 30 abril)

Nota técnica 1: Las cifras de femicidio y tentativa son actualizadas periódicamente según los resultados de las investigaciones fiscales, por ello puede variar la cantidad reportada.

Regiones con mayor N° casos de femicidio y/o tentativas:

(Igual o mayores a 10 casos) - MIMP

Al año 2017: Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Cusco, Ancash, La Libertad, Huanuco, Puno, Ayacucho, Cajamarca, Piura, Ica y Lima Provincia.

(Igual o mayores a 100 casos) - MIMP

Acumulado (2009-2017): Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Cusco y Ayacucho.

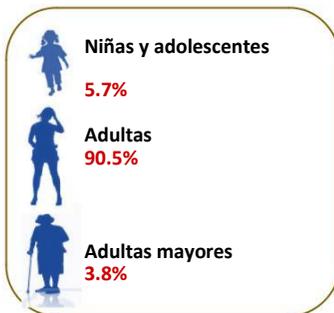
PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

RESUMEN ESTADÍSTICO DE CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO ATENDIDOS POR LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER Periodo: Enero - Diciembre 2017

SECCIÓN II: PERFIL DE LA VICTIMA DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO - MIMP - 2017

Cuadro N° 6: Casos de Femicidio y/o tentativas, según grupo de edad de la víctima.

| Grupos de Edad | Femicidio | Tentativa | Total | % |
|----------------|------------|------------|------------|---------------|
| 0-5 años | 1 | 1 | 2 | 0.5% |
| 6-11 años | 3 | 2 | 5 | 1.4% |
| 12-17 años | 8 | 6 | 14 | 3.8% |
| 18-25 años | 49 | 61 | 110 | 29.9% |
| 26-35 años | 32 | 91 | 123 | 33.4% |
| 36-45 años | 17 | 56 | 73 | 19.8% |
| 46-59 años | 5 | 22 | 27 | 7.3% |
| 60 a + años | 6 | 8 | 14 | 3.8% |
| Sin dato | 0 | 0 | 0 | 0.0% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100.0% |



Cuadro N° 7: Número de victimas gestantes

| Estaba gestando | Femicidio | Tentativa | Total | % |
|-----------------|------------|------------|------------|---------------|
| Si | 3 | 5 | 8 | 2.2% |
| No | 110 | 242 | 352 | 95.7% |
| Sin datos | 8 | 0 | 8 | 2.2% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100.0% |

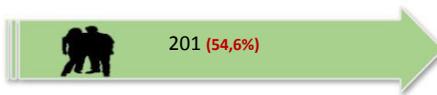
Cuadro N° 8: Casos de Femicidio y/o Tentativa registrados por los CEM según hijos(as) de la víctima.

| Número de Hijos(as) | Femicidio | Tentativa (*) | Total | % |
|---------------------|------------|---------------|------------|---------------|
| Ninguno | 39 | 44 | 83 | 22.6% |
| 1-3 hijos(as) | 66 | 154 | 220 | 59.8% |
| 4-6 hijos(as) | 6 | 42 | 48 | 13.0% |
| 7 a más | 2 | 7 | 9 | 2.4% |
| Sin datos | 8 | 0 | 8 | 2.2% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100.0% |

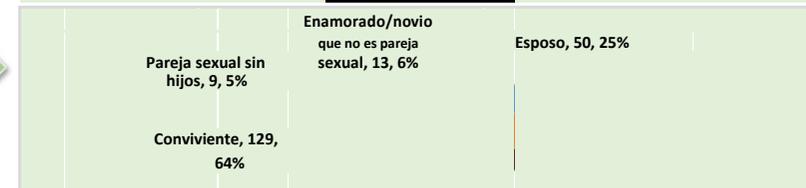
(*) Se considera los hijos vivos que tiene la víctima sean estas mayores de edad.

Cuadro N° 9: Casos de Femicidio y/o Tentativa de femicidio, según vínculo relacional.

| Vínculo relacional víctima-agresor | Femicidio | Tentativa | Total | % |
|-------------------------------------------------|------------|------------|------------|---------------|
| Esposo | 14 | 36 | 50 | 13.6% |
| Conviviente | 40 | 89 | 129 | 35.1% |
| Pareja sexual sin hijos | 9 | 0 | 9 | 2.4% |
| Enamorado/novio que no es pareja sexual | 5 | 8 | 13 | 3.5% |
| Ex esposo | 5 | 1 | 6 | 1.6% |
| Ex conviviente | 25 | 68 | 93 | 25.3% |
| Ex enamorado | 0 | 12 | 12 | 3.3% |
| Progenitor de su hijo pero no han vivido juntos | 1 | 1 | 2 | 0.5% |
| Padre | 1 | 2 | 3 | 0.8% |
| Padrastro | 1 | 2 | 3 | 0.8% |
| Hermano | 1 | 2 | 3 | 0.8% |
| Hijastro | 0 | 1 | 1 | 0.3% |
| Hijo | 0 | 3 | 3 | 0.8% |
| Abuelo | 0 | 1 | 1 | 0.3% |
| Cuñado | 1 | 2 | 3 | 0.8% |
| Suegro | 0 | 0 | 0 | 0.0% |
| Yerno | 2 | 0 | 2 | 0.5% |
| Otro familiar | 1 | 4 | 5 | 1.4% |
| Compañero de trabajo | 0 | 0 | 0 | 0.0% |
| Amigo | 2 | 0 | 2 | 0.5% |
| Pretendiente | 0 | 0 | 0 | 0.0% |
| Otro | 7 | 11 | 18 | 4.9% |
| Desconocido | 6 | 4 | 10 | 2.7% |
| Sin dato | 0 | 0 | 0 | 0.0% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100.0% |



Los porcentajes están referidos al grupo de casos vinculados a una relación de pareja



Vínculo víctima/ agresor

Cuadro N° 10: Casos de Femicidio y/o Tentativa según vínculo relacional.

| Vínculo | Femicidio | Tentativa | Total | % |
|--------------|------------|------------|------------|---------------|
| Pareja | 68 | 133 | 201 | 54.6% |
| Ex pareja | 31 | 82 | 113 | 30.7% |
| Familiar | 7 | 17 | 24 | 6.5% |
| Conocido | 2 | 0 | 2 | 0.5% |
| Desconocido | 6 | 4 | 10 | 2.7% |
| Otro | 7 | 11 | 18 | 4.9% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100.0% |

Pareja, 201, 55%
Ex pareja, 113, 31%
Familiar, 24, 6%
Otro, 18, 5%

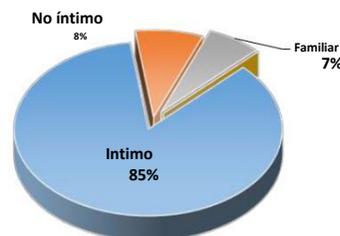
Cuadro N° 11: Casos de Femicidio y/o Tentativas de femicidio registrados por los CEM, según escenario.

| Escenario | 2017 * | | | | 2016 | | | |
|--------------|------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|-------------|
| | Femicidio | Tentativa | Total | % | Femicidio | Tentativa | Total | % |
| Intimo | 99 | 215 | 314 | 85% | 92 | 218 | 310 | 81% |
| No intimo | 15 | 15 | 30 | 8% | 26 | 24 | 50 | 13% |
| Familiar | 7 | 17 | 24 | 7% | 6 | 16 | 22 | 6% |
| Por conexión | 0 | 0 | 0 | 0% | 0 | 0 | 0 | 0% |
| Sin datos | 0 | 0 | 0 | 0% | 0 | 0 | 0 | 0% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100% | 124 | 258 | 382 | 100% |

Intimo: pareja, ex pareja - **No intimo:** conocido, desconocido - **Familiar:** familiar (relación de parentesco)

- **Por conexión:** cuando una mujer es asesinada por un hombre que intenta o mata a otra

Escenario del Femicidio y/o Tentativa - 2017



Cuadro N° 12: Medidas que tomo la víctima

| Medidas | 2017* | | | |
|--------------------------------------|------------|------------|------------|-------------|
| | Femicidio | Tentativa | Total | % |
| Ninguna | 83 | 42 | 125 | 34% |
| Denuncia (policial, fiscal, juzgado) | 23 | 182 | 205 | 56% |
| Separación | 9 | 1 | 10 | 3% |
| Se fue a vivir a otra ciudad | 1 | 6 | 7 | 2% |
| Logró medidas de protección | 1 | 12 | 13 | 4% |
| Otros | 3 | 4 | 7 | 2% |
| Sin datos | 1 | 0 | 1 | 0% |
| Total | 121 | 247 | 368 | 100% |

(*) Casos reportados a diciembre 2017

Anexo 4:

Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de Naciones Unidas. *Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33. Publicado el 03 de agosto de 2015.

41. El Comité observa que, en la práctica, los Estados que han adoptado garantías constitucionales en relación con la equidad sustantiva entre hombres y mujeres y han incorporado el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la Convención, en sus ordenamientos jurídicos nacionales están mejor equipados para garantizar la igualdad de género en el acceso a la justicia. En virtud de los artículos 2 a) y 15 de la Convención, los Estados partes deben consagrar el principio de la igualdad de hombres y mujeres en sus constituciones nacionales o en otros cuerpos legislativos apropiados, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, y deben adoptar medidas para garantizar la realización de este principio en todas las esferas de la vida pública y privada, así como en todos los ámbitos del derecho.

42. El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) **Proporcionen protección constitucional explícita para la igualdad sustantiva y la no discriminación en las esferas pública y privada y en todos los ámbitos del derecho**, reforzando de ese modo el principio de igualdad ante la ley y **facilitando el acceso de las mujeres a la justicia**;
- b) Incorporen plenamente el derecho internacional de los derechos humanos en sus marcos constitucionales cuando las disposiciones del derecho internacional no se apliquen directamente, a fin de garantizar de forma eficaz el acceso de las mujeres a la justicia; y
- c) **Creen las estructuras necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de mecanismos de supervisión y revisión judicial encargados de supervisar la aplicación de todos los derechos fundamentales**, incluido el derecho a la igualdad sustantiva entre los géneros.

Anexo 5:

Recomendación N°35 CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. JULIO 2017



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general
26 de julio de 2017
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19

Agradecimientos

El Comité reconoce las valiosas contribuciones de las más de 100 organizaciones de la sociedad civil y de mujeres, Estados partes en la Convención, representantes de los círculos académicos, entidades de las Naciones Unidas y otras partes interesadas que expresaron sus opiniones y observaciones durante la elaboración de la presente recomendación general. El Comité también agradece la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en el cumplimiento de su mandato y su contribución a la presente recomendación general.

I. Introducción

1. En su recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, adoptada en su 11º período de sesiones¹, el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituía una violación de sus derechos humanos.

² Aunque se abordó por primera vez mediante su recomendación general núm. 12 (1989) sobre la violencia contra la mujer, fue en la recomendación general núm. 19 en la que el Comité ofreció un examen detallado y amplio de la violencia contra la mujer y una base para su labor ulterior sobre el tema.



3 Durante más de 25 años, en su práctica, los Estados partes han respaldado la interpretación del Comité. La *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario. La recomendación general núm. 19 ha sido un catalizador clave de ese proceso².

4 Reconociendo esa evolución y la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos³ y los titulares de mandatos de los

□ En los decenios transcurridos desde la aprobación de la recomendación general núm. 19, la mayoría de los Estados partes han mejorado sus medidas jurídicas y en materia de políticas para abordar diversas formas de violencia por razón de género contra la mujer. Véase el informe del Secretario General sobre el examen y la evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (E/CN.6/2015/3), párrs. 120 a 139. Además, las pruebas de la práctica de los países que no son partes en la Convención, a saber, los Estados Unidos de América, Palau, la República Islámica del Irán, Somalia, el Sudán y Tonga, incluyen lo siguiente: aprobación de legislación nacional sobre la violencia contra la mujer (Estados Unidos, en 1994; Somalia, en 2012), invitaciones cursadas a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y aceptadas por esta (visitas a los Estados Unidos, en 1998 y 2011; Somalia, en 2011; y el Sudán, en 2015); aceptación de las diversas recomendaciones sobre el fortalecimiento de la protección de la mujer contra la violencia formuladas en el contexto del mecanismo del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos; y aprobación de las resoluciones fundamentales del Consejo de Derechos Humanos sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, tales como la resolución 32/19, de 1 de julio de 2016. La práctica de los Estados para abordar la violencia por razón de género contra la mujer se refleja también en documentos políticos históricos y tratados regionales aprobados en foros multilaterales, como la Declaración y Programa de Acción de Viena, en 1993; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en 1993; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en 1995, y sus exámenes quinquenales; convenios y planes de acción regionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en 1994; el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, en 2003; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, en 2011. Otros instrumentos internacionales pertinentes son la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Eliminación de la Violencia contra los Niños en la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental; la Estrategia árabe para combatir la violencia contra la mujer, 2011-2030; y las conclusiones convenidas del 57º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la eliminación y prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas (E/2013/27, cap. I, secc. A). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y las resoluciones posteriores sobre las mujeres y la paz y la seguridad, así como numerosas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, como la resolución 32/19, de 1 de julio de 2016, contienen disposiciones específicas sobre la violencia por razón de género contra la mujer. La jurisprudencia de los tribunales internacionales, que son un medio auxiliar para la determinación del derecho internacional consuetudinario, también demuestran esa evolución (véase A/71/10, cap. V, secc. C, conclusión 13). Cabe mencionar como ejemplos la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz c. Turquía* (demanda núm. 33401/02), de 9 de junio de 2009, en la que el Tribunal se vio influido por lo que se denominó “la evolución de las normas y principios del derecho internacional” (párr. 164) a través de una serie de materiales internacionales y comparativos sobre la violencia contra la mujer; y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, de 16 de noviembre de 2009.

□ Véase, por ejemplo, la observación general núm. 28 (2000) del Comité de Derechos Humanos sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; la observación general núm. 2 (2007) del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la observación general núm. 22 (2016) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva; y la observación general núm. 3 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a las mujeres y las niñas con discapacidad.

procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos⁴, el Comité decidió conmemorar el 25° aniversario de la aprobación de la recomendación general núm. 19 ofreciendo a los Estados partes orientación adicional para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.

□ El Comité reconoce que los grupos de la sociedad civil, en especial las organizaciones no gubernamentales de mujeres, han dado prioridad a la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer; sus actividades han tenido profundas repercusiones sociales y políticas, lo que ha contribuido al reconocimiento de la violencia por razón de género contra la mujer como una violación de los derechos humanos y a la aprobación de leyes y políticas para abordarla.

□ En sus observaciones finales sobre los informes periódicos de los Estados partes en virtud de la Convención⁵ y en los procedimientos de seguimiento conexos, las recomendaciones generales y las declaraciones, así como en las opiniones y recomendaciones formuladas en respuesta a las comunicaciones⁶ e investigaciones⁷ con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité condena la violencia por razón de género contra la mujer, en todas sus formas, dondequiera que ocurra. A través de esos mecanismos, el Comité también ha aclarado las normas para eliminar dicha violencia y las obligaciones de los Estados partes a ese respecto.

□ A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros⁸, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado

□ En concreto, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

□ El Comité ha adoptado casi 600 observaciones finales desde la aprobación de la recomendación general núm. 19, la mayoría de las cuales contienen referencias explícitas a la violencia por razón de género contra la mujer.

□ En concreto, las comunicaciones núm. 2/2003, *A. T. c. Hungría*, dictamen aprobado el 26 de enero de 2005; núm. 4/2004, *A. S. c. Hungría*, dictamen aprobado el 14 de agosto de 2006; núm. 6/2005, *Yildirim (fallecida) c. Austria*, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2007; núm. 5/2005, *Goekce (fallecida) c. Austria*, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2007; núm. 18/2008, *Vertido c. Filipinas*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2010; núm. 20/2008, *V. K. c. Bulgaria*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011; núm. 23/2009, *Abramova c. Belarús*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011; núm. 19/2008, *Kell c. Canadá*, dictamen aprobado el 28 de febrero de 2012; núm. 32/2011, *Jallow c. Bulgaria*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012; núm. 31/2011, *S. V. P. c. Bulgaria*, dictamen aprobado el 12 de octubre de 2012; núm. 34/2011, *R. P. B. c. Filipinas*, dictamen aprobado el 21 de febrero de 2014; núm. 47/2012, *González Carreño c. España*, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014; núm. 24/2009, *X. e Y. c. Georgia*, dictamen aprobado el 13 de julio de 2015; núm. 45/2012, *Belousova c. Kazajstán*, dictamen aprobado el 13 de julio de 2015; núm. 46/2012, *M. W. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de febrero de 2016; y núm. 58/2013, *L. R. c. la República de Moldova*, dictamen aprobado el 28 de febrero de 2017.

□ Véase el informe sobre México preparado por el Comité en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y la respuesta del Gobierno de México (puede consultarse en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f2005%2fOP.8%2fMEXICO&Lang=en); el informe de la investigación relativa a Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1); y el resumen de la investigación relativa a Filipinas (CEDAW/C/OP.8/PHL/1).

□ Esto incluye todo tipo de grupos armados, como fuerzas rebeldes, bandas y grupos paramilitares.

al público, incluidos entornos tecnológicos⁹, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.

En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente. La erosión de los marcos jurídicos y normativos que tienen por objeto eliminar la discriminación o la violencia por razón de género, justificadas a menudo en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados. En un contexto de reducción de los espacios democráticos con el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia por razón de género contra la mujer y conducen a una cultura de impunidad.

(...) Alcance

La presente recomendación general complementa y actualiza la orientación formulada a los Estados partes en la recomendación general núm. 19 y debe leerse conjuntamente con ella.

El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

En la recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*¹⁰. El alcance de esas obligaciones en relación con la violencia por razón de

-
- Véase la resolución 68/181 de la Asamblea General, titulada “Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos”. el informe del Grupo de Trabajo sobre la Banda Ancha y el Género de la Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital, copresidido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU - Mujeres), titulado “La ciberviolencia contra las mujeres y las niñas: una llamada de atención a nivel internacional”, octubre de 2015; y las conclusiones convenidas del 57º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/2013/27, cap. I, secc. A).
 - Recomendación general núm. 28, párr. 9. Otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos también utilizan esa tipología, entre otros el Comité de Derechos

género contra la mujer ocurrida en determinados contextos se aborda en la recomendación general núm. 28 y en otras recomendaciones generales, como la recomendación general núm. 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias;

la recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos; la recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos; la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014) relativa a las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta; la recomendación general núm. 32 (2014) sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres; la recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia; la recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales. En esas recomendaciones figuran más detalles sobre los elementos pertinentes de las recomendaciones generales a las que hace referencia el presente informe.

8. En la recomendación general núm. 28 y la recomendación general núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones

de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos¹¹. En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas¹².

Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general núm. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada.

2. Recomendación general núm. 33, párrs. 8 y 9. Otras recomendaciones generales pertinentes con respecto a las formas interrelacionadas de discriminación son la recomendación general núm. 15 (1990) sobre la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el SIDA, la recomendación general núm. 18 (1991) sobre las mujeres discapacitadas, la recomendación general núm. 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, la recomendación general núm. 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias, la recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, la recomendación general núm. 30, la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de manera conjunta, la recomendación general núm. 32 y la recomendación general núm. 34. El Comité también ha abordado las formas interrelacionadas de discriminación en sus dictámenes sobre *Jallow c. Bulgaria*, *S. V. P. c. Bulgaria*, *Kell c. el Canadá*, *A. S. contra Hungría*, *R. P. B. c. Filipinas* y *M. W. c. Dinamarca*, entre otros, y en las investigaciones, en particular las relativas a México, de 2005, y el Canadá, de 2015

(véase la nota de pie de página 7, más arriba).

3. Recomendación general núm. 28, párr. 18; e informe de la investigación relativa al Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1), párr. 197.

4. El Comité recuerda el artículo 23 de la Convención, en el que se indica que las disposiciones de la legislación nacional o de tratados internacionales distintos de la Convención que sean más propicios para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres prevalecerán sobre las obligaciones establecidas en la Convención y, en consecuencia, sobre las recomendaciones que figuran en la presente recomendación general. El Comité observa que las medidas de los Estados partes para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer se ven afectadas por las reservas que mantienen con respecto a la Convención. También observa que, como órgano encargado de vigilar la aplicación de los tratados, el Comité podrá evaluar la validez de las reservas formuladas por los Estados partes ¹³, y reitera su opinión de que las reservas, especialmente al artículo 2 o al artículo 16 ¹⁴, cuyo cumplimiento es especialmente importante en los esfuerzos por eliminar la violencia por razón de género contra la mujer, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 28 2) ¹⁵.

5. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida ¹⁶ y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte ¹⁷ o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad ¹⁸. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la

destrucción o degradación de los recursos naturales. Las prácticas tradicionales nocivas ¹⁹ y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las

-
- Comisión de Derecho Internacional, *Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados* (A/65/10/Add.1, cap. IV, secc. F, párr. 3.2)
 - Declaración del Comité sobre las reservas (A/53/38/Rev.1, parte II, cap. II, secc. A, párr. 12); véase también la recomendación general núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, párrs. 54 y 55. En sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes en virtud de la Convención, el Comité también ha indicado que las reservas a los artículos 2, 7, 9 y 16, así como a las reservas generales, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.
 - Recomendación general núm. 28, párrs. 41 y 42.
 - Véase la recomendación general núm. 27 y la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.
 - Las muertes provocadas por la violencia de género incluyen homicidios intencionales, asesinatos cometidos en nombre del “honor” y suicidios forzados. Véase el informe sobre la investigación relativa a México; y el informe de la investigación relativa al Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1); así como las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: Chile (CEDAW/C/CHL/CO/5-6 y Corr.1); Finlandia (CEDAW/C/FIN/CO/7); Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7); Honduras (CEDAW/C/HND/Q/7-8); el Iraq (CEDAW/C/IRQ/CO/4-6); México (CEDAW/C/MEX/CO/7-8); Namibia (CEDAW/C/NAM/Q/4-5); el Pakistán (CEDAW/C/PAK/CO/4); Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4); Turquía (CEDAW/C/TUR/CO/7); y la República Unida de Tanzania (CEDAW/C/TZA/CO/7-8), entre otros.
 - Recomendación general núm. 19, párr. 6, y recomendación general núm. 28, párr. 19.
 - Recomendación general núm. 31 y observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

políticas²⁰, las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos.

- El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.
- La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas²¹. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales²².
- La Comisión respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante²³, se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres²⁴, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo²⁵.
- Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin

²⁰ Véase el resumen temático de la Unión Interparlamentaria titulado “Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias” (octubre de 2016).

²¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57); informe del Relator Especial (A/HRC/7/3), párr. 36; observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes en virtud de la Convención contra la Tortura: Burundi (CAT/C/BDI/CO/1); Guyana (CAT/C/GUY/CO/1); México (CAT/C/MEX/CO/4); el Perú (CAT/C/PER/CO/5-6); Senegal (CAT/C/SEN/CO/3); Tayikistán (CAT/C/TJK/CO/2); y el Togo (CAT/C/TGO/CO/1); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Eslovaquia (CCPR/CO/78/SVK); el Japón (CCPR/C/79/Add.102); y el Perú (CCPR/CO/70/PER), entre otros.

²² Entre otros, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, de conformidad con los artículos 7 1) g), 8 2) b) xxii) y 8 2) e) vi) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57), párr. 11.

²⁴ Por ejemplo, para comprender que “el grave sufrimiento de la víctima es inherente a la violación, incluso cuando no haya pruebas de lesiones físicas o enfermedades. (...) Las mujeres víctimas de violación también experimentan complejas consecuencias de naturaleza psicológica y social”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fernández Ortega y otros c. México*; sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124. Véanse también los informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57, párr. 8; y A/HRC/7/3, párr. 36).

²⁵ Comité contra la Tortura, comunicación núm. 262/2005, *V. L. c. Suiza*, dictamen aprobado el 20 de noviembre de 2006; informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57, párr. 8; y A/HRC/7/3).

riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante²⁶.

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos²⁷, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales²⁸, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas²⁹.

- **Obligaciones de los Estados partes en relación con la violencia por razón de género contra la mujer**

La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u

- Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación núm. 22/2009, *L. C. c. el Perú*, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2011, párr. 8.18; y Comité de Derechos Humanos, comunicaciones núm. 2324/2013, *Mellet c. Irlanda*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 2016, párr. 7.4, y núm. 2425/2014, *Whelan c. Irlanda*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2017.

- Véase el informe del Secretario General titulado “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (A/61/122/Add.1 y Corr.1).

- Observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de Suiza (CEDAW/C/CHE/CO/4-5) y Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/7-8).

- Por ejemplo, como parte de una fuerza internacional de mantenimiento de la paz. Véase la recomendación general núm. 30, párr. 9.

omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

- **Responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales**

En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer ³⁰, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El artículo 2 d) de la Convención establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente.

Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas ³¹. Para ello, deberían tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación.

- **Responsabilidad por los actos u omisiones de agentes no estatales**

En virtud del derecho internacional general, así como de los tratados internacionales, los actos u omisiones de un agente privado pueden generar la responsabilidad internacional del Estado en ciertos casos, entre los que se incluyen los siguientes:

- **Los actos u omisiones de agentes no estatales atribuibles al Estado**

Los actos u omisiones de agentes privados facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, entre ellos los organismos privados que prestan servicios públicos, como la atención de la salud o la educación, o gestionan el funcionamiento de lugares de detención, se consideran actos atribuibles al propio Estado ³², al igual que los actos u omisiones de agentes

⁵ Véase Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículo 4, Comportamiento de los órganos del Estado. Véase también el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, artículo 91.

⁶ Véanse la nota de pie de página 6 y la recomendación general núm. 33.

⁷ Véase Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículo 5, Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público.

privados que actúan siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado³³, en particular al operar en el extranjero;

- **Las obligaciones de diligencia debida por los actos u omisiones de agentes no estatales**

El artículo 2 e) de la Convención prevé explícitamente que los Estados partes deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas³⁴. Esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto³⁵ y, en consecuencia, los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer³⁶, entre otras las medidas tomadas por empresas que operan de manera extraterritorial. En concreto, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir las violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero por empresas que puedan ejercer influencia,³⁷ ya sea a través de medios reglamentarios o del uso de incentivos, en particular incentivos económicos³⁸. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia³⁹. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer⁴⁰. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

- Además, el derecho internacional humanitario y el de los derechos humanos han reconocido las obligaciones directas de los agentes no estatales en determinadas circunstancias, en particular como partes de un conflicto armado. Estas obligaciones incluyen la prohibición de la tortura, que forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*ius cogens*)⁴¹.

- Las obligaciones generales descritas anteriormente abarcan todas las esferas de actuación del Estado, entre ellas los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a nivel federal, nacional, subnacional, local y descentralizado, así como las medidas llevadas a cabo bajo la autoridad gubernamental por servicios gubernamentales

⁵ *Ibid.*, artículo 8, Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.

⁶ Recomendación general núm. 28, párr. 36.

⁷ *Ibid.*, párr. 13.

⁸ Recomendación general núm. 19, párr. 9.

⁹ Véanse Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párrs. 43 y 44, y los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁰ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 39.

¹¹ *Goekce (fallecida) c. Austria*, párr. 12.1.2, y *V. K. c. Bulgaria*, párr. 9.4.

¹² Recomendación general núm. 19, párr. 9.

¹³ Recomendación general núm. 30.

privatizados. Requieren la formulación de normas jurídicas, incluso en el plano constitucional, y el diseño de políticas públicas, programas, marcos institucionales y mecanismos de supervisión que tengan por objeto eliminar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por agentes estatales o no estatales. También requieren, de conformidad con los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. En términos generales, y sin perjuicio de las recomendaciones específicas formuladas en la sección siguiente, entre las obligaciones cabe mencionar las siguientes:

Plano legislativo

a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes. La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del *common law*, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones

basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto;

Plano ejecutivo

5. Los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) establecen que los Estados partes deben adoptar y proporcionar adecuadamente recursos presupuestarios para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes. Esas medidas incluyen la formulación de políticas públicas concretas, la elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la creación o la financiación de los tribunales nacionales competentes. Los Estados partes deben proporcionar servicios accesibles, asequibles y adecuados para proteger a las mujeres contra la violencia por razón de género, evitar que vuelva a ocurrir y proporcionar o garantizar la financiación de reparaciones para las víctimas y supervivientes⁴². Los Estados partes también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente. Esto incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y la negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de esa violencia o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes. A nivel ejecutivo también deben tomarse medidas adecuadas para modificar o erradicar las costumbres y prácticas que constituyan discriminación

8. Véanse la nota de pie de página 5 y la recomendación general núm. 33.

contra la mujer, en particular aquellas que justifiquen o promuevan la violencia por razón de género contra la mujer⁴³;

Plano judicial

6 Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional⁴⁴. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención⁴⁵.

IV. Recomendaciones

7 Sobre la base de la recomendación general núm. 19 y de la labor del Comité desde su aprobación, el Comité insta a los Estados partes a que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente. El Comité reitera su llamamiento a los Estados partes para que ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención y examinen todas las reservas restantes a la Convención con miras a retirarlas.

8 El Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.

4. Medidas legislativas generales

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad

⁴³ Véanse la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

⁴⁴ *Vertido c. Filipinas*, párr. 8.9 b); *R. P. B. c. Filipinas*, párr. 8.3; y recomendación general núm. 33, párrs. 18 e), 26 y 29.

⁴⁵ Véase la recomendación general núm. 33.

física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles⁴⁶;

- Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33;

- Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género⁴⁷. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:

- Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil⁴⁸ o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto⁴⁹, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio, o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres⁵⁰;
- Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber, los procedimientos que permitan la privación de la libertad de la mujer para protegerla de la violencia, las prácticas centradas en la “virginidad” y las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado “honor”, las disculpas tradicionales, el indulto por parte de los familiares de las víctimas y supervivientes o el matrimonio posterior de la víctima o superviviente de una agresión sexual con el autor, los procedimientos que conlleven las penas más duras, incluidas lapidaciones, flagelaciones y muerte, reservadas a menudo a las mujeres, y las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género en detrimento de las acusadas⁵¹;

⁴⁶ Véase la nota de pie de página 5.

⁴⁷ De conformidad con las orientaciones previstas en la recomendación general núm. 33.

⁴⁸ Véanse el resumen de la investigación relativa a Filipinas ([CEDAW/C/OP.8/PHL/1](#)); la comunicación núm. 22/2009, *T. P. F. c. el Perú*, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2011; y la observación general núm. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴⁹ El Comité recuerda las resoluciones [62/149](#), [63/168](#), [65/206](#), [67/176](#), [69/186](#) y [71/187](#) de la Asamblea General, en las que la Asamblea exhortó a todos los Estados que todavía mantenían la pena de muerte a que estableciesen una moratoria de las ejecuciones con miras a abolirla.

⁵⁰ Artículo 16 2) de la Convención; y recomendación general núm. 31 y observación general núm. 18, adoptadas de manera conjunta, párr. 42 y párr. 55 f), sobre las condiciones en que se permite el matrimonio a una edad más temprana que los 18 años en circunstancias excepcionales.

⁵¹ Véanse, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: Afganistán ([CEDAW/C/AFG/CO/1-2](#)); Jordania ([CEDAW/C/JOR/CO/6](#)); Papua Nueva Guinea ([CEDAW/C/PNG/CO/3](#)); y Sudáfrica ([CEDAW/C/ZAF/CO/4](#)); y el informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ([A/HRC/35/23](#)).

- iii) Todas las leyes que impidan a las mujeres denunciar la violencia por razón de género o las disuadan de hacerlo, como las leyes de tutela que privan a las mujeres de su capacidad jurídica o limitan la posibilidad de las mujeres con discapacidad de declarar ante un tribunal, la práctica de la denominada “custodia precautoria”, las leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las mujeres, en particular las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar ese tipo de violencia y las leyes que permitan la doble detención en casos de violencia doméstica o el procesamiento de las mujeres cuando el autor es absuelto;

Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen⁵²;

Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica⁵³ y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas⁵⁴. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes⁵⁵.

- **Prevención**

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres;

Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas, como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre. Tales medidas deberían incluir lo siguiente:

2. Recomendación general núm. 28, párr. 16.

3. Véase *L. R. c. la República de Moldova* y la recomendación general núm. 33, párr. 51 b). Debe tenerse en cuenta, en concreto, la situación de las niñas víctimas y supervivientes de la violencia sexual.

4. Véase *Vertido c. Filipinas* y *R. P. B. c. Filipinas*.

5. Véase *Vertido c. Filipinas*.

3. La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta;
4. Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y dismantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia;

4. Elaborar y aplicar medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres. Las medidas deberían incluir la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores;

5. Aprobar y aplicar medidas eficaces para alentar a los medios de

comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales. Las medidas deberían incluir lo siguiente:

5. Alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación, incluidas organizaciones de medios de comunicación en línea o de medios sociales, encaminados a la eliminación de los estereotipos de género relativos a las mujeres y los hombres o a grupos específicos de mujeres, y abordar la violencia por razón de género contra la mujer que se produce a través de sus servicios y plataformas;
6. Directrices para la cobertura adecuada por parte de los medios de comunicación de los casos de violencia por razón de género contra la mujer;

6. El establecimiento o el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales de derechos humanos para supervisar o examinar las denuncias relacionadas con cualquier medio de comunicación que difunda imágenes o contenido discriminatorios por razón de género que traten a las mujeres como objetos o las degraden o promuevan la masculinidad violenta⁵⁶;
4. Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud⁵⁷, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones⁵⁸, a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer. Dicha educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos:
6. La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma⁵⁹;
7. El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales⁶⁰;
- Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes;

□ Observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos combinados de Croacia (CEDAW/C/HRV/CO/4-5).

□ Véanse *Abramova c. Belarús*; la comunicación núm. 53/2013, *A. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 19 de noviembre de 2015; y la resolución 65/229 de la Asamblea General relativa a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

□ Véanse la nota de pie de página 5 y las directrices clínicas y en materia de políticas de la Organización Mundial de la Salud sobre la respuesta a la violencia contra la pareja y la violencia sexual contra la mujer (2013).

□ Véanse, entre otras, *Belousova c. Kazajstán*, *R. P. B. c. Filipinas*, *Jallow c. Bulgaria* y *L. R. c. la República de Moldova*.

□ Véanse *M. W. c. Dinamarca*, *R. P. B. c. Filipinas*, *Jallow c. Bulgaria* y *Kell c. el Canadá*.

Fomentar, mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción ⁶¹, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo.

d) Protección

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección:

Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros:

- i) La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados;
- ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad⁶². Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento. Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño⁶³;

⁶¹ Recomendación general núm. 28, párr. 28. Véanse los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para ‘Proteger, Respetar y Remediar’” (A/HRC/17/31).

⁶² Por ejemplo, las órdenes de protección en algunos países permiten la prohibición de viajar a aquellas personas a quienes se considera en situación de riesgo de mutilación genital femenina.

⁶³ *Yildirim c. Austria, Goekce c. Austria, González Carreño c. España, M. W. c. Dinamarca y Jallow c. Bulgaria.*

- iii) Asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad ⁶⁴, servicios médicos, psicosociales y de orientación ⁶⁵, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Los servicios de atención sanitaria deberían permitir la recuperación postraumática e incluir servicios oportunos y amplios de salud mental, sexual y reproductiva ⁶⁶, en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición. Los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer, como, por ejemplo, líneas telefónicas de asistencia que presten atención 24 horas al día y un número suficiente de centros de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes y centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades ⁶⁷;
 - iv) Proporcionar a las mujeres en instituciones, entre ellas residencias, centros de asilo y lugares de privación de libertad, medidas de protección y de apoyo en relación con la violencia por razón de género ⁶⁸;
 - v) El establecimiento y la aplicación de mecanismos de remisión multisectorial apropiados para garantizar el acceso efectivo a servicios integrales para las supervivientes de dicha violencia, asegurando la plena participación y cooperación con las organizaciones no gubernamentales de mujeres;
- b) Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo ⁶⁹, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor ⁷⁰. Los Estados también deberían respetar el principio de no devolución ⁷¹;

⁶⁴ Recomendación general núm. 33, párr. 37, y recomendación general núm. 28, párr. 34; véanse también *Kell c. el Canadá*, *Vertido c. Filipinas*, *S. V. P. c. Bulgaria* y *L. R. c. la República de Moldova*, entre otros.

⁶⁵ Recomendación general núm. 33, párr. 16.

⁶⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22.

⁶⁷ Véanse la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

⁶⁸ Véase la nota de pie de página 54.

⁶⁹ *R. P. B. c. Filipinas*, *Jallow c. Bulgaria* y *V. K. c. Bulgaria*.

⁷⁰ Recomendación general núm. 33, párr. 10.

⁷¹ De conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y la Convención contra la Tortura. Véanse también la recomendación general núm. 32 y *A. c. Dinamarca*.

c) Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación⁷², una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad⁷³. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres;

d) Elaborar y difundir información accesible, a través de medios de comunicación diversos y accesibles y del diálogo comunitario, dirigida a las mujeres, en especial a las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, como aquellas con discapacidad, analfabetas o que tienen un conocimiento nulo o limitado de los idiomas oficiales de un país, sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y supervivientes, incluidas las reparaciones.

D. Enjuiciamiento y castigo

32. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:

a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas⁷⁴. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes⁷⁵;

b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación⁷⁶. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

⁷² Véase el artículo 7, párrafo 4, del Tratado sobre el Comercio de Armas. Véanse también las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: el Pakistán (CEDAW/C/PAK/CO/4); la República Democrática del Congo (CEDAW/C/COD/CO/6-7); Francia (CEDAW/C/FRA/CO/7-8); Suiza (CEDAW/C/CHE/CO/4-5); y Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/7-8); y la observación general núm. 35 (2014), párr. 9, del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad de la propia persona.

⁷³ Recomendación general núm. 30.

⁷⁴ Véanse *Vertido c. Filipinas, S. V. P. c. Bulgaria y L. R. c. la República de Moldova*, entre otros.

⁷⁵ Recomendación general núm. 33, párr. 17 a).

⁷⁶ Como se indica en la recomendación general núm. 33, párr. 58 c).

E. Reparaciones

33. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones:

a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33.

Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido ⁷⁷;

b) Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes.

F. Coordinación, vigilancia y recopilación de datos

34. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón de género contra la mujer:

a) Elaborar y evaluar todas las leyes, políticas y programas en consulta con las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de mujeres, incluidas aquellas que representan a las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación. Los Estados partes deberían fomentar la cooperación entre todos los niveles y ramas del sistema de justicia y las organizaciones que trabajan para proteger y apoyar a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer, teniendo en cuenta sus opiniones y conocimientos ⁷⁸. Los Estados partes deberían alentar la labor de las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales de mujeres ⁷⁹;

b) Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. El sistema debería incluir información sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes.

⁷⁷ Véanse la nota de pie de página 5 y la recomendación general núm. 33, párr. 19.

⁷⁸ *Yildirim c. Austria y Goekce (fallecida) c. Austria*.

⁷⁹ Recomendación general núm. 28, párr. 36.

Todos los datos deberían desglosarse según el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente. El análisis de los datos debería permitir la identificación de errores en la protección y servir para mejorar y seguir desarrollando medidas de prevención, que, en caso de ser necesario, deberían incluir la creación o la designación de observatorios para la recopilación de datos administrativos sobre los asesinatos de mujeres por razón de género, también conocidos como “femicidio” o “feminicidio”, y los intentos de asesinato de mujeres;

c) Realizar o apoyar encuestas, programas de investigación y estudios sobre la violencia por razón de género contra la mujer, a fin de, entre otras cosas, evaluar la prevalencia de la violencia por razón de género contra la mujer y las creencias sociales o culturales que exacerbaban esa violencia y dan forma a las relaciones entre los géneros. Los estudios y las encuestas deberían tener en cuenta las formas interrelacionadas de discriminación, sobre la base del principio de la autoidentificación;

d) Velar por que el proceso de recopilación y mantenimiento de los datos sobre la violencia por razón de género contra la mujer se ajuste a las normas y salvaguardias internacionales establecidas⁸⁰, incluida la legislación sobre protección de datos. La recopilación y la utilización de datos y estadísticas deben ajustarse a las normas aceptadas internacionalmente para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios éticos;

e) Establecer un mecanismo o un órgano, o atribuir dichas funciones a un mecanismo u órgano ya existente, para coordinar, supervisar y evaluar periódicamente la aplicación nacional, regional y local y la eficacia de las medidas, en particular las recomendadas en la presente recomendación y en otras normas y directrices internacionales, a fin de prevenir y eliminar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer;

f) Asignar recursos humanos y financieros apropiados en los planos nacional, regional y local para aplicar efectivamente leyes y políticas para la prevención de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, la prestación de protección y apoyo a las víctimas y supervivientes, la investigación de los casos, el enjuiciamiento de los autores y la reparación a las víctimas y supervivientes, en particular el apoyo a las organizaciones de mujeres.

G. Cooperación internacional

35. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a la cooperación internacional para combatir la violencia por razón de género contra la mujer:

a) Obtener apoyo, cuando sea necesario, de fuentes externas, como los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, la comunidad internacional y la sociedad civil, a fin de cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos mediante el diseño y la aplicación de todas las medidas necesarias para eliminar y combatir la violencia por razón de género contra la mujer⁸¹, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de los contextos mundiales y la naturaleza cada vez más transnacional de esa forma de violencia, incluidos los

⁸⁰Resolución 68/261 de la Asamblea General sobre los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales.

⁸¹Recomendación general núm. 28, párr. 29, y recomendación general núm. 33, párrs. 38 y 39.

entornos tecnológicos y otras operaciones extraterritoriales de agentes no estatales ⁸². Los Estados partes deberían instar a los agentes empresariales en cuya conducta esté en condiciones de influir para que ayuden a los Estados en los que operan en sus esfuerzos por hacer plenamente efectivo el derecho de las mujeres a la protección contra la violencia;

b) Dar prioridad a la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes, en particular el Objetivo 5, para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas, y el Objetivo 16, a fin de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas; y respaldar los planes nacionales para el cumplimiento de todos los Objetivos con una perspectiva de género, de conformidad con las conclusiones convenidas en el 60º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre el empoderamiento de las mujeres y su vínculo con el desarrollo sostenible, haciendo posible una participación significativa de la sociedad civil y las organizaciones de mujeres en la aplicación de los Objetivos y los procesos de seguimiento, y aumentar el apoyo y la cooperación internacionales para el intercambio de conocimientos y la creación de capacidad eficaz y específica ⁸³.

⁸² Recomendación general núm. 34, párr. 13.

⁸³ Resolución 70/1 de la Asamblea General, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

Anexo 6:

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04381-2008-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 004381-2008-PHC/TC

CUSCO

FELICITAS DOLORES HERNANI DE
QUINTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Amoyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Miranda Farrán, abogado de Felicitas Dolores Hernani de Quintana, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Plena del Poder Judicial de la Unión del Cusco, de fojas 236, 237 y 238, de fecha 4 de junio de 2007, infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2008 doña Felicitas Dolores Hernani de Quintana interpone demanda de hábeas corpus a favor de su padre, el señor Juan Felipe Hernani Mejía, contra don Juan Felipe Hernani Mejía, solicitando que se declare la vulneración de sus derechos a la libertad e integridad personal. Sustenta la demanda en los siguientes hechos:

- El favorecido se encuentra en un absoluto estado de incomunicación toda vez que la empleada le impide que tenga contacto alguno con ella a pesar de ser su única hija.
- Como consecuencia de estar retenido arbitrariamente en el inmueble que le habita, toda la demanda del favorecido se encuentra impedido de recibir la atención médica adecuada que amerita su avanzada edad (más de 90 años) y la severa demencia de la que sufre (que se ha registrado en capacidad física y mental).

Durante la investigación sumaria el juez se constituyó en el domicilio del favorecido (f. 67) y de ahí constata que Juan Felipe Hernani Mejía efectivamente es una persona anciana que adolece de limitaciones físicas y mentales propias de su avanzada edad; que su apariencia denota la presencia de cuadros seniles dignos con su personalidad; que en su habitación existen distintos elementos (medicinas, balón de oxígeno, etc.) que le permiten llegar a la conclusión de que recibe atención médica. También se tomó declaración de la empleada (f. 73) cuyo negocio dicho empresario (f. 73), cuyo negocio lo dicho en su contra; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se recibió la declaración de Belén de los Doños Hernández Quintana (1181), a qué se ratificó en los extremos de su demanda.

El Sexto Juzgado Penal del Cusco, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2008 (8 (101)) declaró fundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no existen suficientes elementos que corroboren la presencia de la supuesta violación invocada por la accionante a favor de su padre.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El inciso 17) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, el mismo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena".
2. Este Colegiado en sentencia recaída en el Exp. N.º 00632-2003-HC/TC delineó dentro de su tipología de hábeas corpus al correctivo, precisando que su procedencia se configura cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrarios respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad o de reclusión, sin fines de resguardar a la persona de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. En otra oportunidad se precisó también que a través de este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todo aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente (STC N.º 07266-2002-HC/TC).
3. Asimismo también procede el hábeas corpus correctivo ante la amenaza o acto lesivo del derecho fundamental a la vida, la integridad física y psicológica, de salud, de la salud de los derechos de las personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento público o privados (tal como las personas internadas en centros de rehabilitación y de rehabilitación de menores, estudiantes, centros de detención, etc.) y en los casos en que, por acción u omisión, se violen o amenacen el derecho a la dignidad y se produzcan tratos inhumanos o degradantes. Es también admisible su interposición en los casos de restricción arbitraria del derecho de visita familiar a los reclusos, de ilegitimidad del traslado de un recluso a un establecimiento penitenciario o de traslado por la determinación penitenciaria de la habitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de próesados y condenados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) Sin embargo los supuestos precedentemente enunciados para la procedencia de la del hábeas corpus correctivo no pueden ser determinados en abstracto, sino, por el contrario, casuísticamente y atendiendo a las circunstancias concretas conexas al caso. Desde esta perspectiva ampliase puede afirmar que el tipo de hábeas corpus correctivo prototípico también también en aquellos supuestos en que se produce una detención por violación doméstica de familia a niñas, mujeres y menores de edad, candiandos y otros en estado de dependencia.
- 5) Ahora bien y ya en el caso concreto, la acción interposita que la emplazada realiza al intentar otorgar la libertad personal de su padre Juan Felipe Hernani Mejía Yanqui Mejía y arbitrariamente retenido en el inmueble que habita e impide que mantenga comunicación alguna con ella a pesar de ser única hija.
- 6) Sobre el particular luego del estudio y análisis de los distintos actos que obran en el expediente, esta Tercera Sala debe señalar lo siguiente: si que con fecha 28 de abril de 2008 el juez constitucional realizó una visita inopinada en el domicilio del favorecido y constató que Juan Felipe Hernani Mejía Hernández es una persona anciana que padeció de limitaciones físicas y limitadas por sí de su avanzada edad que sus parientes de otra, la presencia de un alto y raras digno con una persona, tras de su habitación existen en el domicilio (medicinas, botones de primeros auxilios) que permiten llegar a la conclusión que recibe atención médica (ii) que no obra en el expediente prueba alguna que corrobore el impedimento o prohibición de contacto personal verbal o de otra naturaleza entre el demandante y su padre; (iii) que tampoco existen indicios de que el favorecido no reciba el tratamiento médico adecuado que requiere su avanzada edad; y, (iv) que existe aparejo al curso del proceso de hábeas corpus y de los procesos ordinarios (interdicción y nulidad de matrimonio) promovidos por la propia demandante en contra de Guillermina Parigahua Gonzales, respecto de los cuales este Colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno por carecer de competencia para ello.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto en el fundamento supra y considerando además que no hay mayores pruebas que generen convicción sobre la existencia de una afectación constitucional consistente en la vulneración de los derechos fundamentales invocada por la demandante, por lo que debe desestimarse la demanda en aplicación *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional. Lo cual no obsta para que se garantice a la accionante que como hija del favorecido realice las visitas familiares que desea a su padre y asimismo la atención médica complementaria que considere necesaria, por no existir mandato judicial alguno que se lo prohíba.

